

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

"LA APATRIDIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO Y SU SITUACION EN MEXICO".

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MELITON SANCHEZ JAVIER OSWALDO

ASESORA: DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

El C. MELITON SANCHEZ JAVIER OSWALDO, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada: "LA APATRIDIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y SU SITUACION EN MEXICO" bajo mi asesoría. Trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción 11 del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28, del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Lic. en Derecho del C. Melitón Sánchez Javier Oswaldó

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 6 de marzo del 2002



DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

Nota: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A MIS PADRES:

**BENITO MELITÓN ROQUE.
ROSA SÁNCHEZ FLORES.**

Quiero expresarles de corazón mi más sincero agradecimiento traducido en este trabajo, ya que sin sus enseñanzas no habría conseguido tantas cosas en la vida.

*Gracias por creer en mí y estar allí para apoyarme.
Son los artifices de éste mi gran sueño.
Los Quiero muchísimo.*

A TÍ ANEL (Bebita):

Por enseñarme y hacerme sentir tu fuerza y apoyo incondicional.

***Gracias por compartir conmigo este increíble momento
y formar parte de este gran logro.***

TE AMO.

A MIS HERMANOS Y AMIGOS:

*Gracias por creer en mí y por enseñarme a vivir; ustedes saben que aunque
hay poco tiempo nunca se han salido de mi corazón.*

*A TODAS LAS PERSONAS que he conocido o que sin conocerme,
me han entregado su cariño, apoyo y buena energía.
MIE GRACIAS.*

ÍNDICE GENERAL

LA APATRÍDIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y SU SITUACIÓN EN MÉXICO

| | Pág. |
|-----------------------|------|
| INTRODUCCIÓN. | I |

CAPÍTULO PRIMERO "MARCO CONCEPTUAL"

| | |
|--|----|
| 1.1. Nacionalidad. | 1 |
| 1.2. Apátrida. | 3 |
| 1.3. Doble Nacionalidad. | 5 |
| 1.4. Extranjero. | 6 |
| 1.5. Ciudadano. | 8 |
| 1.6. Naturalización. | 10 |
| 1.7. Carta de Naturalización. | 12 |
| 1.8. Derecho Internacional Privado | 12 |
| 1.9. Convención. | 14 |
| 1.10. Ciudadanía. | 15 |
| 1.11. Estado. | 17 |
| 1.12. Nación. | 18 |
| 1.13. Patria. | 20 |

CAPÍTULO SEGUNDO
“ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS RELATIVOS
SOBRE LA APATRÍDIA”

| | |
|---|----|
| 2.1. Edad Antigua. | 21 |
| 2.2.1. Grecia Y Roma. | 21 |
| 2.2. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 | 23 |
| 2.3. Edad Contemporánea. | 26 |
| 2.4. Principios de la Nacionalidad. | 28 |
| 2.5. Declaración de los Derechos Humanos de 1948 | 32 |
| 2.5.1. Artículo 15 de la Declaración de los Derechos Humanos. | 35 |
| 2.6. Convenciones en materia de Apatrídía. | 38 |
| 2.6.1. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. | 39 |
| 2.6.2. Convención para Reducir los Casos de Apatrídía de 1961. | 45 |

CAPÍTULO TERCERO
“LA NACIONALIDAD Y LA APATRÍDIA
EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”

| | |
|--|----|
| 3.1. Consideraciones Generales. | 52 |
| 3.2. Elementos de la nacionalidad. | 55 |
| 3.3. Adquisición de la nacionalidad | 56 |
| 3.3.1. Por nacimiento. | 57 |
| 3.3.2. Por naturalización. | 58 |
| 3.3.3. Por recuperación. | 59 |

| | |
|--|----|
| 3.3.4. Por cesión territorial. | 60 |
| 3.3.5. Por Anexión. | 60 |
| 3.4. Pérdida de la nacionalidad. | 61 |
| 3.5. La apatridia. | 63 |
| 3.5.1. Condición jurídica. | 64 |
| 3.5.2. Clases de apatridia. | 65 |
| 3.5.3. Propuestas para reducir los casos de apatridia. | 68 |

CAPÍTULO CUARTO
“LA APATRÍDIA COMO CONSECUENCIA DE LA
PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD EN EL
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”

| | |
|---|-----|
| 4.1. Artículo 30 de la Constitución Política Mexicana. | 71 |
| 4.1.1. Adquisición de la nacionalidad mexicana. | 72 |
| 4.2. Artículo 37 de la Constitución Política Mexicana. | 82 |
| 4.2.1. Pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización | 85 |
| 4.3. Diferencia entre nacionalidad y ciudadanía mexicana. | 91 |
| 4.4. Capítulo IV de la Ley de Nacionalidad de 1998. | 98 |
| 4.5. Reglamento de Pasaportes del 2002. | 101 |
| 4.5.1. Artículo 28, fracción I del Reglamento de Pasaportes del 2002. | 102 |
| CONCLUSIONES. | 104 |
| BIBLIOGRAFÍA. | 108 |
| ANEXO 1 | 114 |
| ANEXO 2 | 127 |

INTRODUCCIÓN

Realizar una investigación sobre el fenómeno jurídico de la apatridia no es tarea fácil si se tiene en cuenta la escasez del material bibliográfico con que se cuenta. Sin embargo, procuraremos dar un panorama de la situación actual que guarda la apatridia en el campo del Derecho Internacional Privado, así como en el sistema jurídico mexicano.

El objetivo del trabajo que se presenta a continuación es determinar, que, aún cuando la figura de la apatridia parece ya no tener vigencia en la actualidad, existen situaciones en las cuales puede llegar a presentarse, puesto que, sea cual fuere la situación jurídica que guarde el individuo con el Estado, esto puede implicar diversas posiciones de la persona respecto del ente soberano; en tal sentido un individuo puede ser nacional precisamente por que se lo atribuye su Estado, o bien por el contrario puede ser extranjero, ya sea porque es nacional de otro país o por ser apátrida al carecer de nacionalidad de otro país.

Cada uno de los supuestos apuntados trae aparejado un complejo de derechos y obligaciones recíprocas, piénsese en las garantías individuales como derechos de todos los particulares frente al Estado, derechos que son también aplicables a los extranjeros, con la única salvedad de que en el Estado

Mexicano en cualquier tiempo y de manera discrecional, se puede expulsar del país al extranjero, por así juzgarlo conveniente. Dicho régimen, también es aplicable al apátrida.

De esta manera, la nacionalidad al constituir el vínculo jurídico-político que relaciona al individuo, mediante la atribución del Estado, con la comunidad política a la que pertenece, permite la correcta resolución de los conflictos, en que, en determinado momento el individuo se pueda encontrar, ya que muchos de los conflictos se resuelven a través de la aplicación de la ley nacional.

En consecuencia, el estudio de la apatridia está íntimamente ligado al de la nacionalidad, puesto que su pérdida puede llevar a la apatridia, cuando se actualiza un supuesto en el cual el individuo no posea otra nacionalidad, de tal manera que la persona apátrida se le considera sin patria, y carece de la protección específica de un Estado, aún cuando el Derecho Internacional si lo protege a través de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas así como por la Convención para reducir los Casos de Apatridia.

Los métodos empleados para la realización de esta investigación, fueron el histórico, deductivo y el analítico. En este sentido, el capítulo inicial parte de un análisis de los conceptos relacionados con el tema en estudio, pues se considera indispensable establecer concretamente su definición.

En el capítulo segundo desarrollamos lo referente a los antecedentes desde Grecia y Roma hasta la Edad Contemporánea; así como todos los documentos internacionales relativos a la misma.

En el tercer capítulo se presenta un enfoque general de la nacionalidad y la apatridia en el Derecho Internacional Privado, donde se señalan los elementos de la nacionalidad, las formas de adquisición y pérdida de ésta, las clases de apátrida, así como la situación que guarda en el campo del Derecho Internacional y las posibles soluciones que se han dado para evitarla.

Finalmente en el capítulo cuarto se analiza la condición que guarda la figura del apátrida, como consecuencia de la pérdida de la nacionalidad en el sistema jurídico mexicano.

CAPITULO PRIMERO

"MARCO CONCEPTUAL"

1.1. NACIONALIDAD.

La palabra nacionalidad deriva del término nacional, y éste a su vez del latín *natio-onis*, nación. Es el atributo jurídico que se otorga al individuo como miembro constitutivo de un Estado.

El autor J. Paul Niboyet ¹ al definir la nacionalidad señaló: ". . . la nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado".

Por su parte el jurista Carlos Arellano García ² señala ". . . la nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola o en función de cosas de una manera originaria o derivada".

Del concepto del jurista francés podemos decir que en su época fue innovador, de gran trascendencia y relevancia. Da una distinción acertada, ya

¹ NIBOYET, J. Paul, PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, s.n.c, s.e. México 1974. p. 77.

² ARELLANO GARCÍA, Carlos, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 11ª. ed. Edit. Porrúa, México 1998. p. 178.

que no existía una diferencia clara de lo que hoy se define como nacionalidad, y de lo que es la ciudadanía.

Al incluir el vínculo político y jurídico se logra distinguir la ciudadanía de la nacionalidad, la primera entendida como la cualidad jurídica que tiene todo individuo para participar en los asuntos políticos de su Estado; y la segunda, como la pertenencia a un Estado.

En la nacionalidad no existe forzosamente el vínculo político ya que ciertas personas físicas carecen de derechos y obligaciones políticas y sin embargo, no dejan de ser nacionales de dicho Estado, por lo que se dice que todos los ciudadanos son nacionales, pero no todos los nacionales son ciudadanos.

Consideramos que la definición del jurista Niboyet carece de ciertos elementos como son: la existencia de una persona física o moral, y la razón de pertenencia de la persona a un Estado; elementos que se consideran como integradores de la nacionalidad.

Por otra parte, suponemos que el Doctor Carlos Arellano García evitó las omisiones en que incurrió Niboyet al definir la nacionalidad, puesto que trató de dar un concepto más específico sin dejar a un lado a las personas morales y a las cosas, y sin pasar por alto que la nacionalidad, puede ser por nacimiento o por naturalización.

Con este concepto se pretende eliminar el enlace o vínculo político que es esencial a la ciudadanía, más no a la nacionalidad. Podemos afirmar que la nacionalidad confiere el goce de los derechos políticos, y la ciudadanía su ejercicio; de igual forma el autor trata de establecer como diferencia específica de la nacionalidad la razón de pertenencia, entendida como la circunstancia de que la persona física o moral tenga una identidad y sea identificable en razón de su lugar de origen, asimismo se incluye dentro de la definición una característica inherente a la nacionalidad que es la relativa al hecho de que ésta, es mudable, es decir, que haya sido adquirida por naturalización.

Finalmente podemos decir que la nacionalidad debe entenderse como la institución jurídica que permite relacionar a una persona, mediante la atribución del Estado, con la comunidad política a la cual pertenece, y en la que cabe considerar tanto el aspecto del derecho interno, como del derecho internacional.

1.2. APÁTRIDA.

La palabra apátrida denota en lo conceptual una preñoción negativa de a privativa. El término apátrida deriva del vocablo griego *patriz-kdoz*, patria, antecedido de la partícula negativa a: sin patria.

Así, apátrida es el sujeto que está privado de patria; o mejor aún, para evitar confusiones, de nacionalidad.

La Convención sobre el "Estatuto de los Apátridas" define en su artículo 1º. " . . . A los efectos de la presente Convención, el término "apátrida" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".³

Cabe señalar que esta irregularidad se da como consecuencia de la pérdida de la nacionalidad; por lo cual la noción apátrida se entiende como la denominación que recibe el individuo que carece de nacionalidad, ya sea porque ningún Estado se la atribuye o por haberla perdido sin adquirir otra nueva.

Por otra parte, y a fin de comprender la forma en que se produce la apatridia, es preciso tener en cuenta que la atribución y pérdida de la nacionalidad es una facultad y un acto de soberanía por parte del Estado, quien determina soberanamente y en forma independiente, quienes han de ser sus nacionales, sin que en dicha determinación pueda intervenir ningún otro Estado.

Para finalizar consideramos que es absurdo que existan personas sin nacionalidad, porque, ya sea que se trate de personas físicas o morales,

³ NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. Recopilación de Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas, s.n.e. Nueva York 1973, p. 127.

forzosamente han nacido o han tenido origen dentro de un territorio determinado y tratándose de personas físicas, éstas han nacido de otras que han tenido una nacionalidad de origen, ya sea por la liga de la sangre o por la liga del territorio.

1.3. DOBLE NACIONALIDAD.

El autor Juan Aznar Sánchez ⁴ en su obra La Doble Nacionalidad, señala este concepto que a la letra dice " . . . es una situación jurídica que implica el que una persona ostente al mismo tiempo, dos nacionalidades distintas".

Las personas que tiene una doble nacionalidad son denominadas como sujetos mixtos. Su situación jurídica es compleja por el hecho de que dos Estados los consideran al mismo tiempo como sus nacionales, bien por el *jus soli* o bien por el *jus sanguinis*.

Asimismo, cuando la legislación de dos países distintos considera a una persona como nacional suyo, se produce el llamado conflicto de nacionalidades; en el cual lo importante es determinar la ley aplicable.

⁴ AZNAR SÁNCHEZ, Juan, LA DOBLE NACIONALIDAD, s.n.e. Edit. Montecoro, España 1977. p. 16.

En el campo internacional la Convención de la Haya de 1930 regula sobre ciertas situaciones relativas a los conflictos de leyes sobre nacionalidad. Entre las disposiciones que encontramos podemos citar aquellas en las que la persona con dos o más nacionalidades puede ser considerada como súbdito propio por cualquiera de los Estados cuya nacionalidad ostente (art. 3º).

También dispone en su artículo 5º. Que la persona de múltiple nacionalidad será tratada por un tercer Estado como si no poseyera más que una. De igual forma el citado convenio prevé que el individuo con dos o más nacionalidades puede renunciar a alguna de ellas con el consentimiento del Estado interesado.

Como punto final debemos decir que las legislaciones internas de los Estados, en la actualidad prevén con gran detalle los casos de adquisición y pérdida de la nacionalidad, de aquí que resulte muy difícil que alguien carezca de la misma.

1.4. EXTRANJERO.

El vocablo extranjero deriva del latín *extranearius*, de *extraneus*, extraño que es o viene de país de otra soberanía.

El jurista Francisco Contreras Vaca ⁵ señala " . . . tiene el carácter de extranjero la persona física o jurídica que no reúne los requisitos establecidos por un sistema de derecho determinado para ser considerada como nacional".

En México, la Constitución Política señala en su artículo 33, son extranjeros " . . . los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30". Este artículo 30 establece las dos formas de adquirir la nacionalidad mexicana y que son: por nacimiento o por naturalización.

De acuerdo con lo anterior podemos precisar que en nuestro país se consideran extranjeros a todos aquellos individuos que no posean las calidades determinadas para poseer la nacionalidad mexicana.

Podemos determinar que extranjero es una persona que no es nacional de un determinado país; así el elemento humano de un Estado, o sea su población, comprende no sólo a los nacionales sino también a los extranjeros radicados dentro de su territorio.

A través de la historia han existido numerosas instituciones relacionadas con los extranjeros: en la Grecia Clásica, encontramos "el Patronaje", que sujetaba a los extranjeros a la protección y vigilancia de un ciudadano; en Roma, se regían por las leyes de su lugar de origen; en la Edad Media, se les

⁵ CONTRERAS VACA, Francisco, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 3ª ed. Edit. Oxford University Press. México 1998. p. 88.

imponían tributos adicionales, como los derechos de Aubana y el *Formanage*; a partir del Renacimiento surgen movimientos a favor de los extranjeros, y posteriormente con la Revolución Francesa, se les otorga igualdad de Derechos con los nacionales.

Actualmente cada Estado regula la condición jurídica de los extranjeros de acuerdo a sus intereses, al otorgarles más amplios o limitados beneficios, a través de sistemas adoptados internacionalmente, en los cuales los extranjeros tienen derechos estipulados en los tratados que celebran los Estados, en donde se les conceden u otorgan los mismos derechos de que los nacionales gozan en el país de donde provienen.

También encontramos aquellos tratados en los que al extranjero se le concede igualdad de garantías con los nacionales, siempre y cuando una disposición legal no establezca restricciones en forma expresa y por razones de orden público.

1.5. CIUDADANO.

Conforme al autor Carlos Mascareñas ⁶ la palabra ciudadano entraña una idea eminentemente política, es decir, ser ciudadano "... implica la participación activa del individuo en el poder del Estado y presupone la

⁶ MASCAREÑAS, Carlos. NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, T.II. s.e. Edit. F. Seix Editor. España 1996. p. 142.

existencia de una función típicamente política que se ejerce con sustantividad propia, paralelamente a las funciones legislativa, administrativa y judicial".

Debemos señalar que los nacionales de un Estado, adquieren la calidad de ciudadanos por la reunión de ciertas condiciones o requisitos establecidos jurídicamente por la ley interna de su país. Casi todos los Estados modernos establecen en sus Constituciones que todo nacional adquiere los derechos y obligaciones que corresponden exclusivamente a los ciudadanos, a partir de su mayoría de edad, la que generalmente se otorga a los 18 años.

A través de estos derechos y obligaciones, el ciudadano participa de diversas maneras en su gobierno, lo que implica entre otras cosas, el derecho a votar o a ser votado en las elecciones populares, así como la obligación de pagar impuestos y enlistarse en el ejército del Estado correspondiente.

De esta manera podemos establecer que se es ciudadano en cuanto se participa en la función política del Estado, se ejercitan derechos políticos y se lleva a cabo una actividad racional de gobierno.

En cuanto al Derecho Mexicano, el jurista Emilio Rabasa ⁷ define "... ciudadanos son los mexicanos facultados para intervenir en la formación y funcionamiento de los órganos públicos, es decir, tienen capacidad política y

⁷ RABASA O, Emilio, MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCIÓN, 10ª ed. Edit. Porrúa. México 1996. P. 142.

por lo tanto pueden votar y ser votados, constituir partidos políticos, tratar asuntos políticos y desempeñar cargos públicos”.

Es conveniente mencionar que el Derecho Romano ha sido el que con más exactitud ha señalado el concepto de ciudadano, caracterizado por la posesión o disfrute del *status civitatis*, es decir, el pleno ejercicio de los derechos políticos, que eran el *jus connubii* y el *jus commercii*, y de los derechos políticos, que eran el *jus suffragii*: los derechos electorales en los comicios y el *jus honorum*: el derecho a aspirar a los cargos públicos.

El concepto de ciudadano implica un conjunto de derechos, obligaciones y prerrogativas que forman parte de quien tiene tal carácter, y que a su vez supone también la existencia política del Estado, es decir, el conjunto de ciudadanos o pueblo, en el que se hace radicar la soberanía como poder de autodeterminación.

1.6. NATURALIZACIÓN.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la palabra naturalización se refiere al hecho de conceder a una persona extranjera, en forma oficial en todo o en parte, los derechos y privilegios de los naturales del país en que se obtiene esta cualidad.

El concepto que nos ofrece el autor Pedro Camargo⁸ en su obra Tratado de Derecho Internacional, expone que entiende por naturalización "... la admisión de un extranjero en calidad de ciudadano del Estado, mediante la solicitud formal del interesado".

De esta manera podemos decir que la naturalización se refiere al acto por el cual un Estado otorga a un Extranjero su nacionalidad, a solicitud de éste.

La mayoría de los Estados la conceden mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los cuales el de mayor importancia es la residencia; de esta manera podemos afirmar que la naturalización sólo procede respecto de individuos ajenos al Estado.

Desde luego que la naturalización es una prerrogativa soberana y discrecional de cada país, el cual puede concederla o negarla, ya que cada Estado es libre y soberano para regular sus procedimientos de naturalización a través de sus leyes. Una vez naturalizado el sujeto se convierte en súbdito del Estado y éste a su vez le concede la ciudadanía, esto es, el ejercicio de sus derechos políticos.

⁸ CAMARGO, Pedro, TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL, T.I. s.n.c. Edit. Themis, Colombia 1983, p. 274.

1.7. CARTA DE NATURALIZACIÓN.

Podemos conceptualizar como Carta de Naturalización, al instrumento jurídico mediante el cual un extranjero acredita haber adquirido la nacionalidad del país en que reside. Se le llama también "Carta de Nacionalidad" o "Carta de Ciudadanía".⁹

La Carta de Naturalización es el documento probatorio de la adquisición de la nacional que supone el cumplimiento de ciertos requisitos, como la existencia de un acto voluntario tanto por parte de quien la solicita, como por parte de quien la otorga.

Tal instrumento jurídico está revestido de una gran importancia, ya que una vez otorgada esta la de naturalización, el individuo adquiere para sí, el goce y ejercicio de sus derechos de ciudadanía; es decir, su participación política dentro del Estado del cual pasa a formar parte.

1.8. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

El autor Eduardo García Maynez¹⁰ en su obra *Introducción al Estudio del Derecho* define al Derecho Internacional Privado como " . . . el conjunto de

⁹ MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio, VOCABULARIO DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, 1ª. ed. Edit. Depalma, Argentina 1990, p. 82.

¹⁰ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 50ª. ed. Edit. Porrúa, México 1999, p. 150.

normas que indican en que forma deben resolverse, en materia privada, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones ”.

El Derecho Internacional Privado nació de la diversidad de legislaciones, y tiene por contenido las relaciones de derecho privado a nivel internacional, en razón de los atributos de la personalidad como son: la nacionalidad, el nombre, el domicilio de las personas, el patrimonio, estado civil y capacidad; atributos que ponen en concurrencia leyes o jurisdicciones de distintos países.

En cuanto al objeto del Derecho Internacional Privado encontramos que consiste en determinar el derecho aplicable en una controversia; y esto se puede hacer mediante la norma conflictual o mediante las normas sustantivas o materiales.

Por otra parte debemos señalar que al igual que el derecho interno, el Derecho Internacional Privado cuenta con fuentes internacionales como creadoras del mismo, entre las cuales encontramos:

- **LOS TRATADOS Y CONVENCIONES:** estos son acuerdos de naturaleza internacional a través de los cuales los Estados establecen derechos y obligaciones a su cargo sobre distintos asuntos de interés.

- **LA COSTUMBRE INTERNACIONAL:** se refiere al uso reiterado de ciertos principios en materia de Derecho Internacional Privado.

- **LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL:** se emite por la Corte Internacional de Justicia

- **LA DOCTRINA INTERNACIONAL:** se refiere a las opiniones sobre la interpretación de normas jurídicas emitidas por los estudiosos del Derecho, acerca de un determinado asunto.

- **CONGRESOS O CONVENCIONES:** en los cuales se discuten y aprueban los contenidos de las convenciones y tratados internacionales.

1.9. CONVENCIÓN.

La palabra *convención* deriva del latín *conventio*, *convenir*. Convención, es en términos generales, cualquier acuerdo de voluntades acerca de un bien o de un dar, hacer o no hacer; es decir, es un consenso relativo a un objeto o circunstancia que tenga algún interés jurídico.

En el campo del Derecho Público, este término se ha utilizado para designar aquellos actos encaminados a conciliar intereses, a modificar o extinguir una norma permanente en una situación jurídica objetiva

En el plano del Derecho Internacional Privado, la palabra convención tiene dos acepciones: como fuente del Derecho Internacional Privado y como el acuerdo entre dos o más Estados, para resolver y regular la ejecución y desarrollo de las relaciones de sus respectivos nacionales sobre materias de interés recíproco, es decir, permite a la comunidad internacional crear o adoptar normas generales sobre distintos asuntos de interés privado.

1.10. CIUDADANÍA.

La palabra ciudadanía proviene del latín *civitas*, que fue la organización jurídico política de los romanos. Por lo tanto por ciudadanía debemos entender " . . . la cualidad jurídica que tiene toda persona física de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado".¹¹

En efecto la ciudadanía es la capacidad o reconocimiento jurídico para intervenir en la política, aunque se considera que básicamente se refiere al proceso democrático de elección de funcionarios públicos, que a su vez permite la confirmación de la democracia.

Sin embargo, como lo señala la Constitución Política mexicana en su artículo 3º, fracción II, inciso A, la democracia se considera " . . . no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

De esta manera podemos apuntar que la ciudadanía se puede ejercer por lo individuos y para ellos; es decir, es una institución que habilita para el ejercicio de todos los fines políticos e implica deberes, derechos y responsabilidades correlativos respecto al Estado y a la comunidad a la que se pertenece o de que se forma parte.

Muchos autores han confundido términos sumamente diferentes como son la ciudadanía y la nacionalidad. La ciudadanía tiene una finalidad diversa de la nacionalidad, pues responde a otro orden de ideas y está condicionada esencialmente por el derecho público interno.

Asimismo la nacionalidad es el derecho que tiene una persona de formar parte de la comunidad de un Estado en donde se ha nacido o se encuentra ligado por el aspecto sanguíneo o administrativo; mientras que la ciudadanía es

¹¹ CARRILLO A, Jorge, APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 1ª ed. Edit. Universidad Iberoamericana, México 1985, p. 24.

el carácter que adquiere quien, al ser nacional, disfruta de ciertos derechos, en virtud de los cuales tiene una relación directa con la potestad política.

La ciudadanía representa también el pleno ejercicio de la nacionalidad, particularmente en planos públicos y políticos. Lo frecuente es que en un mismo individuo coincidan nacionalidad y ciudadanía, por lo que se puede ser nacional y no ciudadano, pero no se puede ser ciudadano sin ser nacional.

1.11. ESTADO

El término Estado deriva del latín *status*, que es el cuerpo político de una nación. El autor George Jellinek ¹² define al Estado como " . . . la unidad de asociación dotada originariamente de un poder de dominación, y formada por hombres asentados en un territorio".

Como podemos observar el Estado se integra con la concurrencia de diferentes elementos sin los cuales no podría existir ni concebirse; estos elementos que convergen son: el pueblo, el territorio y un poder, representado por un gobierno o autoridad.

El pueblo se presenta como una agrupación humana radicada o establecida en un territorio determinado, y con el cual guarda una relación de

¹² JELLINEK, George, TEORÍA GENERAL DEL ESTADO, 2ª. ed. Edit. Compañía Editorial Continental, México 1958, p. 147.

pertenencia . Es el elemento humano del Estado y sus miembros tienen el carácter de gobernados y destinatarios del poder público.

El territorio es la superficie terrestre y espacial donde el Estado ejerce su poder. El territorio del Estado exige una clara delimitación y una definición precisa de sus fronteras, ya que el ejercicio del poder estatal sólo podrá llevarse a efecto válidamente dentro de los límites del territorio del Estado.

El gobierno es aquél órgano directivo que tiene a su cargo el control y el orden con que debe conducirse la población, de acuerdo con sus leyes.

Finalmente podemos decir que el Estado es una entidad con el carácter de suprema, creada y organizada por el Derecho. Su constitución orgánica establece la diferencia política entre quienes se dedican directamente a realizar las funciones estatales llamados gobernantes, y quienes no intervienen de modo directo y constante en ellas, llamados gobernados.

1.12. NACIÓN.

La palabra nación deriva del latín *natio-onis*, nación. De acuerdo con el autor Carlos Salazar¹³ la nación es "... la agrupación humana formada por

¹³ SALAZAR FLOR, Carlos, DERECHO CIVIL INTERNACIONAL, 1ª. ed. Edit. Universidad Central, Ecuador 1989, p. 56.

vínculos históricos y culturales comunes, que tiene idioma particular e iguales características étnicas, que habitan un territorio determinado y se siente organizada para fines económicos y sociales propios, diferenciados de otros grupos o naciones”.

Cabe señalar que en cuanto al concepto de nación, los teóricos no han unificado criterios sobre sus elementos esenciales; ya que sus fundamentos como son: la unidad de lenguaje, la raza, la unicidad de pensamiento, la religión y la historia; en algunos Estados, estos elementos se dan aisladamente y en otras si se presentan en su totalidad.

Podemos afirmar que el término nación, se refiere a una situación mental entre el grupo, que despierta entre ellos una conciencia nacional de pertenecer a una colectividad y el propósito de compartir y de realizar a futuro un destino común, como consecuencia del conjunto de elementos que comparten.

Así la nación viene a representar la unidad del elemento humano de la entidad estatal. Su existencia es óntica; es decir, real y no jurídica. En términos generales, debemos entender como nación; el conjunto de hombres, generalmente numeroso, unido por sentimientos de solidaridad y de fidelidad que ayuda a crear una historia común, y que por lo general poseen elementos semejantes como son: la raza, idioma, territorio, costumbres y están sujetos a

un cierto orden jurídico, con el propósito de vivir y de continuar juntos en el tiempo.

En la idea de nación se encuentra el pensamiento de fidelidad no solamente al Estado sino a otros valores como los de carácter cultural; ésto le da al concepto de nación, la calidad de sociológico.

1.13. PATRIA

La palabra patria significó entre los antiguos griegos, la tierra de los padres, *terra patria*. La patria de cada individuo era la parte de terreno que su religión doméstica o nacional había santificado.

La patria ataba al hombre con un lazo sagrado, era preciso amarla como se amaba a la religión, pues en ella se encontraba su bien, su seguridad, su derecho y su fe en su Dios.

Al tomar en cuenta lo antes mencionado y sin la intención de confundir el término patria con el de nación, podemos entender como tal; aquel sentimiento de amor a la tierra o territorio en el cual se nace o al que se pertenece.

CAPITULO SEGUNDO

"ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS RELATIVOS SOBRE LA APATRIDIA"

2.1. EDAD ANTIGUA.

2.1.1. GRECIA Y ROMA.

Antes de adentrarse de lleno en el estudio del fenómeno jurídico de la apatridia, es conveniente hacer notar que este problema se ha presentado a través de diferentes épocas del desarrollo de la civilización humana.

La apatridia existió en la civilización romana con la institución conocida como "*capitis diminitio media*" o del "*jus civitatis*", es decir, por medio de la cual se desposeía a los individuos de la ciudadanía romana. La pérdida de la ciudadanía romana, procedía por diferentes causas, por ejemplo: el caer en la esclavitud, ser hijo de esclavos, el destierro, etc.

Por favor imperial, se podía perdonar al deportado y volverlo a su situación anterior. Justiniano determinó que en ese caso se recobraba el

pristinus status, es decir, la posición de la cual se disfrutaba anteriormente y que era la de ciudadano romano.

En Grecia, hallándose concebida la sociedad, bajo el principio y casi único aglutinante de lo religioso, la ausencia del tal vínculo, convertía automáticamente al individuo, fuese ciudadano o extranjero, en un ser totalmente al margen de toda organización y protección jurídica, ya que la religión era la fuente de donde emanaban los derechos civiles y políticos.

El gentil frente al pueblo hebreo, el impuro frente a las castas superiores del extremo oriente, el infiel frente al musulmán en el islamismo, o el bárbaro frente al griego, fueron efectivamente apátridas, aunque en aquellos tiempos fuese muy difícil diferenciar esta noción de la extranjería.

Con posterioridad en Roma, ya entrada la Edad Media, tenían la condición de apátridas los "gitanos" y los "judíos", ya que ambos eran considerados como individuos sin patria, es decir, como si no fueran naturales de ningún país; creándole una serie de problemas al Estado en el que radicaban.

En el mundo renacentista imperó la imposición de la ciudadanía con base en el territorio. El nacional quedaba indiscutiblemente enraizado a su país de origen. Esta situación extrema acabó durante este periodo, con el fenómeno de

la apatridia. Posteriormente este principio estaría en pugna con el mundo moderno para perpetuarse.

2.2. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789.

Esta Declaración representa, conjuntamente con la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, el inicio propiamente dicho de la era de los Derechos Humanos.

Es un texto que ha tenido una gran influencia en el proceso de afirmación del individuo, y de la lucha por la limitación del poder. Es un elemento esencial en la formación del modelo del Estado liberal de Derecho. Tiene como objetivo presentar las relaciones que la sociedad hace surgir entre los ciudadanos y sin las cuales el pacto social no podría subsistir.

La Declaración está hoy en vigor en Francia, en el preámbulo de la Constitución del 4 de octubre de 1958.

En México, la Constitución vigente considera a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, y los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede o reconoce a los

governados. Nuestra Constitución hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales y considera que el pueblo, constituido políticamente como Estado, es el único depositario del poder soberano, y ha expresado en su artículo primero que las garantías individuales son instituidas o creadas por el orden jurídico constitucional.

Esta Declaración en su preámbulo establece que dicho documento expone los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, cuya finalidad es que sean respetados. En este sentido podemos entender, y como le veremos más adelante, que la nacionalidad es un derecho que tiene todo individuo desde el momento de su nacimiento.

Dentro de los artículos más importantes para el estudio de éste tema encontramos que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su artículo 1º. señala que: ". . . los hombres nacen libres e iguales en derechos y las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común".¹

Si hacemos referencia a lo antes mencionado, podremos determinar efectivamente que todo individuo al nacer tiene derecho a poseer una nacionalidad, pues de lo contrario sería un apátrida.

¹ PECES BARBA, Gregorio, DERECHO POSITIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS. Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. 1ª. Ed, Edit. Debate, Madrid 1987. pp. 112-116.

También podemos destacar que, en la segunda parte de este mismo artículo se establece que: " . . . las distinciones sociales no pueden fundarse más que en una causa de utilidad común", es decir, puede suceder que al individuo al cual se le atribuya la nacionalidad del Estado en el cual reside o en el que la solicite, éste sea un elemento nocivo para el Estado, o que su sola presencia cause algún perjuicio dentro del mismo; por lo que debemos entender que la atribución de la nacionalidad, no podrá negarse si se trata de personas de color o de cualquier clase o condición social.

En el artículo 6º de la declaración en estudio, se hace referencia a la calidad de ciudadanos que tienen los individuos, a través de la cual podrán participar en la creación o formación de las leyes, a través de ellos o de sus representantes. Si tomamos en cuenta que para ser ciudadano se requiere poseer la nacionalidad del país al cual se pertenece, entonces, podremos aplicar la regla que establece que: todo ciudadano es nacional, pero que no todo nacional es ciudadano, así por exclusión debemos decir que necesariamente para ser ciudadano se requiere tener nacionalidad.

Esta Declaración aunque no contiene el derecho de asociación, el derecho al sufragio universal ni tampoco el derecho a tener o poseer una nacionalidad, debemos entenderlos derivados de una interpretación de la misma declaración.

2.3. EDAD CONTEMPORÁNEA.

La apatridia comenzó a plantearse con cierta gravedad y urgencia después de las convulsiones de la Revolución Francesa y, sobre todo, a mediados del siglo XVIII, con el despertar de los anhelos nacionales de los pueblos centroeuropeos y orientales sojuzgados por los imperios austriaco y otomano.

La Constitución Suiza de 1848, en su artículo 56 definió a estos individuos sin nacionalidad con el vocablo de "heimatlos" ² o sin patria, que impero en la terminología jurídica internacional hasta ya entrado este siglo, cuando el tratadista Claro ³ propuso el término de "apatrida" para designar a la persona que carecía de una nacionalidad determinada, expresión que hasta nuestros días es el más usual y difundido

En 1918, al finalizar la Primera Guerra Mundial, el número de apátridas se vio aumentado en forma alarmante, debido, tanto por las anulaciones de la naturalización de extranjeros pronunciados por los Estados beligerantes, como por el criterio del heimatrech, empleado por los Tratados de Saint German y Trianon para distribución de los antiguos austrohúngaros. Sin embargo, lo que

² Heimatlos, de la etimología germánica, heimat, patria u hogar, y del sufijo privativo, los.

³ Citado por MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, T. II. 10ª. ed. Edit. Atlas, Madrid 1987. p. 135.

dió lugar a un gran número de apátridas se debió a las represalias que varios Estados tomaron contra los emigrantes políticos.

Algunos casos los podemos encontrar en el decreto de fecha 15 de diciembre de 1921, promulgado por el gobierno soviético, por medio del cual se privó de su nacionalidad a los rusos que tenían más de cinco años en el extranjero y no hubiesen recibido pasaportes de las nuevas autoridades, de igual forma a los que hubieran abandonado la URSS después de la Revolución Bolchevique sin autorización del gobierno soviético, y en algunas disposiciones complementarias del mismo. Con lo anterior se suscitó un problema; los rusos que vivían en países que no habían reconocido el nuevo régimen, eran considerados rusos, pero al encontrarse desprovistos de documentos que los acreditaban como tales, actualizaban la figura de apatridia y no tenían la protección del gobierno; y respecto de los Estados que acogieron a los "Soviets", es decir, los exiliados rusos, estos no podían ser considerados más que como apátridas.

Otro antecedente se presentó en la Italia fascista de Mussolini, donde por medio del decreto del 31 de enero de 1926 se privó de la nacionalidad italiana a los emigrados que hicieron propaganda en contra del régimen fascista.

De igual manera en Alemania el régimen nacional-socialista por ley de 14 de julio de 1933, desnacionalizó en masa a un inmenso número de judíos y emigrados políticos residentes fuera del Tercer Reich.

Después de la Segunda Guerra Mundial, la doctrina y los organismos internacionales empezaron a estudiar el problema de la apatridia, y aunque ha de haber seguido presentándose, este fenómeno quedó enmarcado en torno al problema de los "refugiados", a muchos de los cuales no se les reconoce ninguna nacionalidad, y quedan por consiguiente en la condición de apátridas.

2.4. PRINCIPIOS DE LA NACIONALIDAD.

Según dijimos en su oportunidad, si bien las normas concretas de derecho positivo vigente que regulan la nacionalidad de los individuos, son de derecho interno, es evidente que la nacionalidad es un elemento de singular importancia; tanto para la constitución y vida interna del Estado, como para su actividad internacional, por lo cual fue necesario el establecimiento de ciertos principios relativos a la misma.

Por esa razón, los doctrinarios se preocuparon por elaborar ciertos principios fundamentales para el correcto y eficaz funcionamiento de la

nacionalidad, los cuales deben ser observados por los Estados. Tales principios son los siguientes cuatro:

- **Todo individuo debe poseer una nacionalidad,**

- **Todo individuo debe poseer una nacionalidad,**
desde su nacimiento,

- **Todo individuo debe poder cambiar voluntariamente**
su nacionalidad.

- **Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales.**

Si examinamos el primer principio, nos daremos cuenta que en la formulación propuesta, resalta la importancia de que todo individuo tenga una nacionalidad, pues de lo contrario se encontraría en la situación de apátrida, ya que de la nacionalidad derivan una multitud de consecuencias, dentro de las que encontramos, las obligaciones y derechos con respecto al Estado, y la resolución de los conflictos de leyes.

Respecto al segundo principio, que establece que todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento, la comunidad jurídica internacional ha encontrado que la vía más expedita para que los individuos no

carezcan de nacionalidad, es la de que todos los Estados la atribuyan en el momento del nacimiento del sujeto.

La doctrina coincide en que es una facultad inherente a la soberanía del Estado señalar quiénes son sus nacionales; pero esta facultad sólo puede ser ejercida en el momento del nacimiento de los individuos.

Las formas tradicionales de conceder la nacionalidad se presentan a través del *jus soli* y del *jus sanguinis*. Por la primera los individuos adquieren la nacionalidad del Estado donde nacen, independientemente de la nacionalidad de sus padres. Por la segunda forma, los individuos siguen la nacionalidad de sus padres.

Por supuesto que estos dos modos de adquirir la nacionalidad por nacimiento, pueden dar lugar a que la persona tenga más de una nacionalidad.

De acuerdo con el tercer principio, todo individuo puede cambiar voluntariamente de nacionalidad; aquí la participación de la voluntad del individuo en la adquisición de otra nacionalidad, es un factor decisivo respecto a esta situación, pues solo debe tener una nacionalidad.

Hemos dicho que el Estado puede atribuir la nacionalidad exclusivamente en el momento del nacimiento del sujeto, todo cambio posterior en este aspecto de su esfera jurídica, debe contar con el consentimiento del

mismo Estado. Por esta razón se ha considerado que todo individuo tiene derecho, en ejercicio de esta facultad, a cambiar su nacionalidad cuando así lo desee; desde luego, siempre que el Estado adoptante esté dispuesto a concedérsela. De aquí que haya de considerarse como un principio fundamental en materia de nacionalidad, el que los individuos puedan cambiarla libremente. Sin embargo hay Estados que disponen la no pérdida de la nacionalidad como México.

En el cuarto principio donde se establece que cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales, la doctrina de la territorialidad es absoluta. La condición de nacional o extranjero, se determina conforme a las leyes nacionales o conforme a las leyes de que depende el extranjero.

Es preciso tener en cuenta que la atribución de la nacionalidad es una facultad y acto de soberanía, de tal manera que cada Estado determina soberanamente y en forma independiente, quienes han de ser sus nacionales, sin que ningún otro Estado pueda intervenir en dicha determinación.

Finalmente, debemos tomar en cuenta que todo individuo puede renunciar voluntariamente a su nacionalidad, siempre y cuando obtenga la aprobación del Estado cuya nacionalidad ostenta, y se encuentre en la disposición y posibilidad de adquirir otra, de lo contrario, el sujeto tendría la situación de apátrida, dado que la relación que establece la nacionalidad es bilateral cuando se trata de cambiarla, ya que no puede tenerse únicamente en

cuenta el deseo del individuo, sino que es preciso atender de igual forma a los intereses del Estado del cual desea formar parte.

En el caso de México, como una excepción al principio de que todo individuo puede renunciar voluntariamente a su nacionalidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 37 inciso A, señala que ningún mexicano por nacimiento puede ser privado de su nacionalidad. Al establecerse este principio, debemos entender que ese mexicano puede obtener o conservar la nacionalidad que otro Estado le atribuya, sin que ello implique la pérdida de la nacionalidad mexicana.

El fin de evitar la renuncia a la nacionalidad mexicana, es dotar al individuo del máximo de protección para que disfrute de las ventajas de otras nacionalidades, hasta donde las leyes de cada Estado se lo permitan.

2.5. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948.

Cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y promulgó la Declaración de los Derechos del Hombre o Declaración de Derechos Humanos, aún se recordaban los terribles acontecimientos de las dos guerras mundiales.

Todo principio de justicia, toda norma de derecho habían sido olvidados, y hasta se preconizó la destrucción de los pueblos más débiles para que las razas superiores pudieran realizar un destino de grandeza. Esta situación propició que las Naciones Unidas buscaran la elaboración de un documento avalado por todos sus miembros, en el cual se consagraran, de manera específica, los derechos fundamentales del hombre. Dicho documento fue la Declaración de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

El deseo de que las relaciones entre los pueblos fuesen regidas por el derecho y la justicia, la preocupación por lograr una paz duradera y el universal anhelo de garantizar la libertad de todos los hombres, inspiraron dicha Declaración.

Esta declaración no tiene carácter obligatorio para los Estados miembros. En el sentido en que lo puede tener un tratado internacional, pero si fija una línea de conducta, un criterio, al que los miembros de las Naciones Unidas deben ajustarse.

Ya dentro del texto de la proclamación de los Derechos Humanos, reviste una gran importancia el párrafo inicial que a la letra dice:

* La presente Declaración Universal de los Derechos del Hombre como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin

de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectiva, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción".⁴

Se establece en primer lugar el medio más eficaz para concientizar a los individuos a través de las instituciones a las que pertenecen, de dar plena vigencia y efectividad a los derechos humanos: la enseñanza y educación, para dar al hombre la convicción plena de su dignidad como persona humana y los derechos y deberes que le son inherentes, al propiciar la adquisición de hábitos sociales que lo lleven a respetar a sus semejantes y su ámbito de ideas así como sus modos de vivir, a fomentar la solidaridad y cooperación entre todos los hombres.

Dichos propósitos deben estar enfocados, a la toma de medidas internas e internacionales, y a la afirmación progresiva en la conciencia de cada persona, del respeto a esos derechos y libertades, hasta lograr su reconocimiento y efectividad universales.

⁴ NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS: Recopilación de Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas, Nueva York 1973, p. 1.

La Declaración enumera derechos concretos y específicos: igualdad entre los hombres y no discriminación; prohibición de la esclavitud y de la tortura, prohibición de las detenciones y arrestos arbitrarios; garantías procesales, inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; libertad de residencia , y la de salir y regresar al país de origen; el derecho de asilo; a la nacionalidad ; elección de cónyuge; derecho a la propiedad, libertad de pensamiento, conciencia, religión; libertad de reunión y asociación y derecho a participar en la vida pública y política de su país.

Junto a estos derechos individuales, se reconocen los nuevos derechos sociales como son: el derecho a la seguridad social, al trabajo y a una remuneración equitativa; derecho a formar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses; derecho al descanso y vacaciones periódicas pagadas; derecho a la educación y derecho a participar en la vida cultural.

2.5.1. ARTÍCULO 15 DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Para efectos de este estudio, resulta de gran importancia el artículo 15 de la Declaración el que establece:

- " Toda persona tiene derecho a una nacionalidad ".

- " A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad ".

Como podrá apreciarse a continuación, este artículo se refiere al derecho que todo individuo tiene de poseer el atributo personal de la nacionalidad. Así los nacionales de un país, los extranjeros y los apátridas residentes en él, disfrutan, sin distinciones, de la mayor parte de los derechos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En este artículo 15, se proclama un principio, se enuncian ciertos derechos y el alcance que tienen en el momento actual. Se señala como principio general que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, ya que sin ella no puede concedérsele prácticamente ningún otro derecho, toda vez que el orden internacional está basado fundamentalmente en la soberanía nacional; pero no se señala quien ha de ser el sujeto pasivo de la obligación correspondiente. Suponemos que debería ser de esta manera, pues en la actual etapa del Derecho Internacional, no se puede imponer a ningún Estado el deber u obligación de conceder la nacionalidad a las personas.

Por lo tanto, este artículo se limita a proclamar que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, sin establecer procedimientos ni garantías para su otorgamiento.

En el segundo párrafo, el texto establece que a ninguna persona se le privará de forma arbitraria de su nacionalidad, ésto contiene claramente dos supuestos:

- Nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad. Puede suceder que el individuo al cual se atribuya la nacionalidad, sea un elemento nocivo para el Estado, o que su sola presencia cause algún perjuicio dentro del mismo; en este caso, el Estado puede privar soberanamente de su nacionalidad, a un individuo, cuando, el hecho de conservarle su calidad de nacional, resulte atentatorio para la seguridad de la entidad, o cuando el individuo haya obtenido su nacionalidad por medios fraudulentos; y

- Nadie será privado del derecho a cambiar de nacionalidad. Anteriormente se consideraba que el lazo nacional, es decir, la dependencia con el Estado o su soberano era perpetua y no podía cambiarse. Actualmente si se cumplen o satisfacen ciertos requisitos, se admite que el Estado pueda aceptar que sus nacionales cambien de nacionalidad.

Estas dos normas tienen como base una idea común; evitar la arbitrariedad en la privación de la nacionalidad y en la denegación de la libertad a cambiarla. En este caso podemos entender como arbitrario, el supuesto legal de no reconocer el derecho a cambiar de nacionalidad. En tanto que un supuesto

arbitrario ilegal será el privar de la nacionalidad a un individuo sin un juicio previo, en el que el sujeto pasivo no fuese oído y vencido, y privado por lo mismo del derecho a llevar su justa causa ante un tribunal.

Ciertamente, son las leyes de los Estados las que determinan quienes han de ser sus nacionales, pero el Estado no puede privar unilateralmente de modo arbitrario de su nacionalidad a la persona que legítima y legalmente la posea.

En suma, lo que se propuso en la Declaración de los Derechos Humanos, es, en primer término que toda persona tenga una nacionalidad, y en segundo, que no se le prive arbitrariamente de ese derecho por un acto unilateral y sin base legal.

2.6. CONVENCIONES EN MATERIA DE APATRÍDIA.

El hecho de que los países totalitarios, otorgaran a la figura de la apatridia un carácter masivo y antihumano, fue lo que motivo los esfuerzos de las Naciones Unidas para la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y las convenciones, protocolos y estatutos de orden internacional; los cuales buscaron reducir y resolver esta situación totalmente contraria a la dignidad humana.

Finalmente; el Derecho Internacional, se preocupó por asegurar la protección jurídica de los apátridas, cuyo número alcanzó proporciones considerables debido a los desplazamientos forzados de grandes núcleos de población, arrastrados por las dos guerras mundiales, y a las medidas para privar de la nacionalidad, tomadas por los Estados totalitarios.

2.6.1. CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS DE 1954

Las Naciones Unidas se han ocupado del problema de la apatridia, de tal forma el 28 de septiembre de 1954, se aprobó la "Convención sobre el Estatuto de los Apátridas" a través de una conferencia de plenipotenciarios, reunida en Nueva York y convocada por el Consejo Económico y Social. El estatuto entró en vigor el 6 de junio de 1960.

La finalidad de esta Convención no está dirigida a reducir los casos de apatridismo, sino que tiene por objeto la concesión de ciertos beneficios para los apátridas en el ámbito internacional.

Esta Convención consta de 42 artículos y se divide en seis capítulos, en ellos las partes contratantes se obligan a conceder a los apátridas, los mismos derechos que a los refugiados, excepto que, en cuanto al derecho de

asociación y de empleo remunerado, su tratamiento será igual que el de los extranjeros.

La Convención en su artículo 1º, establece la definición de "apátrida" y señala que: "A los efectos de la presente Convención, el término "apátrida" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo, por ningún Estado, conforme a su legislación".⁵

En los artículos siguientes establece que los apátridas tienen deberes respecto del país en donde se encuentran, así como la obligación de respetar sus leyes y las medidas necesarias para mantener el orden público. Señala además que todo apátrida se regirá por la ley de su domicilio o por la de su país de residencia.

Podemos afirmar, que la referida Convención concede a los apátridas, el mismo trato que el Estado otorga a los extranjeros que residen en su territorio, concediéndoles residencia y reconociéndoles su condición jurídica para que puedan poseer bienes, asociarse y acudir ante los tribunales.

En cuanto a sus actividades lucrativas, se les permite la posibilidad de trabajar por su cuenta o ejercer libremente cualquier profesión, siempre y cuando cumplan con la ley al respecto.

⁵ NACIONES UNIDAD. DERECHOS HUMANOS. Recopilación de Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas. op. cit. p. 59.

En materia de vivienda, gozan de la misma situación que los extranjeros residentes. Por lo que se refiere a la enseñanza, a la asistencia pública, a las leyes del trabajo y a los seguros sociales, establece normas que le permitan vivir humanamente y los equipara a los nacionales, por lo cual se explica que el Estado en cuyo territorio residen los apátridas, tiene el deber de asistirlos ante las autoridades extranjeras.

De igual forma les reconoce su libertad de circulación, al establecer que los Estados contratantes les expedirán documentos de identidad y viaje. También considera a los apátridas en un plano de igualdad en lo que respecta a los gravámenes fiscales.

Finalmente, los Estados contratantes se comprometen en lo posible a la asimilación de estos lineamientos, facilitándoles la naturalización.

Se puede decir que la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, está en armonía con los propósitos de las Naciones Unidas y de acuerdo con la Carta de los Derechos Humanos. Sin embargo, en la práctica, dicha Convención no tiene un carácter universal, porque muchos países no la han ratificado o simplemente no la han firmado. Por otra parte, no se han previsto los mecanismos para vigilar su cumplimiento; pues si en varios países, los derechos de cualquier nacional se violan, tratándose de apátridas, tales

transgresiones pueden ser más graves y frecuentes a pesar de la existencia del convenio.

En México, el 1º. de junio del año 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que aprobó la Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas, celebrada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954. Fue aprobada por el Senado de la república el 7 de abril y ratificada el 7 de junio de ese mismo año. Se publicó la Convención como tal, el 25 de agosto del 2000.

Cabe señalar que dicha Convención se aprobó conforme a las siguientes reservas: " El Gobierno de México está convencido de la importancia de que todos los apátridas puedan acceder a un empleo remunerado como medio de subsistencia , y afirma que los apátridas serán tratados, conforme a la ley, en las mismas condiciones que los extranjeros en general, sin perjuicio de la aplicación del artículo 7º. De la Ley Federal del Trabajo que establece que la proporción de trabajadores extranjeros que los patrones están autorizados a emplear en México, así como otras prescripciones en materia de trabajo de los extranjeros en el país, por lo que el Gobierno de México hace reserva expresa al artículo 17 de la presente Convención".⁶

El capítulo III de la Convención denominado " Actividades lucrativas ", en su artículo 17 relativo al empleo remunerado señala lo siguiente:

⁶ Diario Oficial de la Federación del 1º de junio del 2000.

- **" Artículo 17. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de dichos Estados un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en cuanto al derecho al empleo remunerado.**

Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la asimilación en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los apátridas a los derechos de los nacionales , especialmente para los apátridas que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración".

Otra de las reservas hechas a esta Convención sobre la materia establece que: " El Gobierno de México hace reserva expresa al artículo 31 de la Convención, por lo que se refiere a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ".⁷

El artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas señala lo siguiente:

⁷ Diario Oficial de la Federación del 1º de junio del 2000.

- " Artículo 31. Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

La expulsión del apátrida únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al apátrida, un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias".

Es importante mencionar que el artículo 33 de la Constitución Política Mexicana establece que el ejecutivo de la unión tiene la facultad de hacer abandonar el territorio, a todo aquél extranjero del cual juzgue inconveniente su presencia. Esto se podrá realizar sin necesidad de juicio previo.

Finalmente el decreto realiza la siguiente reserva " El gobierno de México no se considera obligado a garantizar a los apátridas mayores facilidades para

su naturalización que aquéllas que concede a los extranjeros en general, por lo que hace reserva expresa al contenido del artículo 32 de la presente Convención ⁸.

Dicho artículo 32 relativo a la naturalización declara " Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de los trámites ".

2.6.2. CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRÍDIA DE 1961

Esta Convención obedece al hecho de que la convención estudiada en el inciso anterior, sobre el Estatuto de los Apátridas, otorgaba algunas garantías similares a las de los nacionales de los Estados en los que se encontraban, con lo que los apátridas ya no se preocuparían por obtener una nacionalidad, en atención a que el país en que residían, los aceptaba, reconocía y regulaba su condición y sus derechos.

⁸ Diario Oficial de la federación del 1° de junio del 2000.

El 30 de agosto de 1961, se adoptó en la ciudad de Nueva York, E.U.A., otra convención denominada: "Convención para reducir los de casos Apátrida", que vino a complementar la Convención anterior.

El artículo 1º. de la Convención resulta de gran trascendencia, pues en él se fijan las reglas a través de las cuales cada Estado contratante les concede su nacionalidad a las personas nacidas dentro de su territorio, con la finalidad de evitar la aparición de individuos sin nacionalidad, es decir, apátridas. Así, los párrafos, primero, segundo y tercero, destacan los requisitos que deben concurrir para que dicho reconocimiento se realice.

El primer párrafo señala que "... Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida". Este otorgamiento opera de tres maneras a saber: por ministerio de ley, por el nacimiento; y mediante una petición, de la manera en que lo establezca la ley nacional del Estado al que se le solicita.

En cuanto a la tercera hipótesis, las condiciones que el propio artículo señala, se especifican en el párrafo segundo, al establecer que la edad límite para hacer la petición es de los 18 a los 21 años, con la finalidad de que sea el propio interesado quien la solicite; que la residencia en el territorio del Estado,

sea de cinco años, anteriores a la fecha de la petición o de diez años, sin cubrir ese requisito; de igual forma, que el solicitante no haya cometido algún delito contra la seguridad nacional, y que el individuo no haya adquirido una nacionalidad al nacer.

Esta Convención también se extiende a los sujetos que no hayan hecho la petición oportunamente, o que no llenen el requisito de residencia, si uno de sus padres era nacional de ese Estado en el momento de su nacimiento. Para este efecto, cada Estado regulará este aspecto de la Convención, de acuerdo a su normatividad interna.

En su artículo 2º. señala, que los expósitos, salvo prueba en contrario, se considerarán como nacidos dentro del territorio del Estado. Los nacimientos en barcos o aviones, se considerarán efectuados en el territorio del Estado a que pertenezcan tales vehículos de transporte, si éstos están debidamente registrados (art. 3º).

Conforme al artículo 4º. se concederá la nacionalidad de un Estado, a la persona no nacida en su territorio, si uno de los padres tuviera la nacionalidad de esa misma entidad, pues de otro modo sería apátrida. La ley de cada Estado determinará, si la nacionalidad de tales personas será la del padre o de la madre, si son de distintos países.

De acuerdo con su artículo 5º, que resulta también esencial, si se pierde una nacionalidad determinada por cambio en la situación jurídica de la persona, la cual puede ocurrir con: el matrimonio, divorcio, reconocimiento o adopción, esa pérdida quedará condicionada a la adquisición de otra nacionalidad.

Según el artículo 7º, si un Estado permite la renuncia de la nacionalidad, los efectos de esa renuncia, solamente se producirán hasta que la persona interesada entre en posesión de una nacionalidad o adquiera otra. Esta disposición sólo dejará de aplicarse, cuando vaya en contra de lo que establecen los artículos 13 y 14 de la Declaración de Derechos Humanos.

- **"ARTICULO 13. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de su Estado.**

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país" ⁹

Este artículo trata del derecho de libertad de tránsito de una persona, sea ciudadana del país o extranjero que viva allí legalmente. Esta persona podrá gozar libremente de su derecho a trasladarse dentro de las fronteras de un Estado, de residir dentro de él o de salir de cualquier país, incluido el propio que puede considerarse como el derecho a emigrar.

⁹ NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. op. cit. p.2

- **"ARTÍCULO 14. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.**

Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas" ¹⁰

Podemos decir que el derecho de asilo es una de las defensas más importantes de los derechos humanos, ya que permite a las personas que son perseguidas por su raza, religión, grupo étnico, opiniones políticas, etc, escapar de la persecución dentro de su país.

Así, el segundo párrafo precisa los límites de ese derecho al excluir a los perseguidos por la justicia por delitos comunes. Tampoco tienen derecho de asilo, aquellas personas cuyas actividades vayan dirigidas a la violación de los derechos humanos o contra la paz entre los Estados del mundo.

El artículo 8º de la convención que es fundamental para la reducción de la apatridia, manifiesta que un Estado contratante no podrá privar a una persona de su nacionalidad, si dicha pérdida lo dejara en condición de apátrida. Se excluyen los siguientes casos:

- Cuando una persona resida fuera del territorio de un Estado, después de naturalizarse en él, por más de siete años, sin expresar su deseo de conservar su nacionalidad.

- Cuando una persona nacida fuera del territorio de un Estado, no hace su petición en el término de un año posterior a la expiración del plazo que le fijen las leyes de nacionalidad.

- Cuando haya existido falta de lealtad, cuando se actúe en perjuicio de los intereses esenciales del Estado o se haya servido en el ejército de otra nación, etc.

La convención en su artículo 9º, expresa que un Estado no puede privar a una persona o a un grupo de personas de su nacionalidad, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos. Los tratados deberán prever que en los casos de transferencia territorial, ninguna persona resulte ser apátrida (art.10º)

Finalmente el artículo 11º, establece que las Estados contratantes, es decir, que siguen la Convención, promoverán el establecimiento, dentro del marco de trabajo de las Naciones Unidas, de un organismo al que los interesados puedan recurrir para que se les apliquen los beneficios de esta Convención y solicitar asistencia para presentar su petición debidamente ante las autoridades competentes.

Podemos decir, que este documento fue una conquista dentro del campo del Derecho Internacional, para que el problema de la apatridia, se resolviera dentro del marco jurídico de cada Estado soberano, a través de sus propias leyes, mediante el respeto y armonización con los documentos antes resumidos y comentados.

CAPITULO TERCERO

“LA NACIONALIDAD Y LA APATRÍDIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”

3.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Por conducto de la nacionalidad, las personas se benefician del derecho internacional. Así, el individuo que carece de nacionalidad no cuenta con la protección del que fue su Estado, pero si está protegido a través de las convenciones y por los Estados que las adopten.

Es preciso tener en cuenta que respecto a la atribución de la nacionalidad, la determinación de ¿a que personas les pertenece una cierta nacionalidad? le corresponde al derecho interno de cada país, y no al derecho internacional; pues se trata de un acto de soberanía por parte de cada Estado, el establecer quienes han de ser sus nacionales discrecionalmente.

Debemos entender que es facultad soberana del Estado a través de su derecho interno y no del internacional, el determinar a que individuos les pertenece una determinada nacionalidad. Con relación a esto, podemos

citar el convenio de la Haya de 1930, relativo a conflictos de leyes sobre nacionalidad, el cual estableció que corresponde a cada Estado determinar cuales son sus nacionales.

Por su parte, el Código de Derecho Internacional Privado, "Código de Bustamante", de 1928, en su artículo 9º. señaló que: ". . . cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de la nacionalidades sujetas a controversia habitual sea de dicho Estado".¹

Podemos señalar además, que el aspecto de mayor importancia en la nacionalidad, es el relacionado con el derecho que tienen los nacionales de un Estado, que viven en otro, a la protección de su propio país.

Actualmente la nacionalidad es un derecho fundamental y como tal, es reconocido por varios instrumentos internacionales a saber:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, estipula en su artículo 15 que: ". . . toda persona tiene derecho a una nacionalidad", y

¹ AZNAR SÁNCHEZ, Juan, LA DOBLE NACIONALIDAD, 1ª.ed. Edit. Montecorvo, S.A. España 1977, p.81.

que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho cambiar de nacionalidad".²

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas asienta que: ". . . todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad", (art.24 fracción 3).³

- La Convención para Reducir los Casos de Apatridia, de 1961, señala que todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo será apartida. Esta nacionalidad se concederá de dos maneras; de pleno derecho en el momento del nacimiento o mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado, o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, precisa que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, asimismo que toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra, y finalmente que a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiarla (art.20).

²NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS: Recopilación de Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas. Nueva York, 1973. p. 2.

³ NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS. Op. cit., p.12.

3.2. ELEMENTOS DE LA NACIONALIDAD.

Los temas o cuestiones propias de la nacionalidad, resultan de suma importancia para el Derecho Internacional Privado, en la medida en que el punto de conexión consistente en la nacionalidad permite determinar el orden jurídico aplicable en un determinado acto.

ELEMENTO ACTIVO: se identifica con un Estado soberano y autónomo; de aquí que éste, establece de manera soberana, discrecional y unilateral los requisitos para otorgar la nacionalidad.

ELEMENTO PASIVO: es el individuo quien recibe la nacionalidad, pues se debe entender que todo individuo tiene derecho a poseer una nacionalidad, ya que de esta manera estará vinculado con un Estado.

NEXO O VÍNCULO DE LA NACIONALIDAD: es el que relaciona al individuo con el Estado, y cada país lo hace más o menos flexible de acuerdo a sus necesidades.

Por razón de su persona, el individuo se vincula con la norma jurídica de su país a través del domicilio o lugar en que se encuentra.

Por razón de sus cosas el sujeto se relaciona con su país principalmente a través de sus bienes raíces. Respecto de otros bienes puede o no relacionarse como ocurre con los bienes muebles.

Por razón de su conducta la persona se sujeta con su Estado a través de hechos y actos jurídicos personales, observancia de normas éticas y disposiciones legales, reglas de convivencia, etc.

De esta manera, la nacionalidad, como punto de conexión entre el individuo y el Estado, reviste una gran importancia para el Derecho Internacional Privado en cuanto a los conflictos de leyes sobre el goce, ejercicio o reconocimiento de derechos.

El autor Leonel Perezniето señala que se trata de un nexo de naturaleza administrativa al afirmar que: ". . . su otorgamiento y regulación están vinculados con las entidades administrativas del Estado".⁴

3.3. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD.

Cada Estado a través de su derecho interno, en su Constitución, regula soberanamente el régimen de nacionalidad de las personas.

⁴ PEREZNIETO CASTRO, Leonel, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 7ª. ed, Edit. Oxford University Press, México 1998, p.37.

Se conocen cinco medios en virtud de los cuales se puede adquirir la nacionalidad.

3.3.1. POR NACIMIENTO.

La adquisición de la nacionalidad por nacimiento es el medio principal u originario de adquirir la nacionalidad. Más aún, no existen reglas uniformes, pues algunos países han aceptado como criterio básico el principio del *jus sanguinis*, de acuerdo con él, los hijos deben tener la nacionalidad de sus padres, porque deben seguir los lazos de sangre; ya que éstos aseguran la continuidad de la raza, y no sería posible la existencia de un Estado si los hijos no tuvieran la nacionalidad de sus padres.

Otros países, adoptan el principio del *jus soli*, según el cual, la nacionalidad se determina por el lugar del nacimiento de la persona. Aquí el lazo del suelo es preponderante. La educación influye más en el carácter que los lazos de sangre. Y otros Estados combinan ambos sistemas.

México, conforme a su ley vigente de nacionalidad acoge el sistema mixto, porque la base de sus leyes en esta materia son el *jus soli* y el *jus sanguinis*.

3.3.2. POR NATURALIZACIÓN.

La naturalización es el medio por el cual un extranjero adquiere la nacionalidad del Estado que se la concede. Es un acto de soberanía por parte del país otorgante y puede provenir por alguna de las siguientes causas: por matrimonio, por adopción, residencia o a petición del interesado sin tener ninguno de los nexos señalados y solicitarla sólo por deseo personal. Cabe aclarar que la naturalización siempre se debe solicitar ya que no puede atribuirse sin la petición del interesado.

La naturalización procede mediante la solicitud de aquellas personas que se encuentren en las circunstancias que la legislación sobre nacionalidad del Estado prevé para que, sin más que, otro requisito que la manifestación de su voluntad, en forma y tiempo legal, adquieran la nacionalidad, sin olvidar que su atribución depende exclusivamente del Estado al que se le solicita, por lo que éste, la puede negar.

La naturalización, es la vía por la que se oficializa la existencia de un vínculo efectivo, genuino y real que propicia una liga estrecha con el país al que se desea pertenecer.

Para que pueda operar la naturalización, ésta siempre dependerá de la intención, la voluntad y de reunir ciertas condiciones habituales, entre las cuales, el requisito fundamental es la residencia en el país, pues no sería admisible que alguien pudiera naturalizarse únicamente con la intención de adquirir la nacionalidad de un Estado, sin haberse identificado previamente con él.

3.3.3. POR RECUPERACIÓN:

Las personas que tienen su nacionalidad de origen y que la pierden por naturalizarse en otro Estado, pueden recuperarla mediante el cumplimiento de ciertos requisitos de derecho interno.

No todas las causales de pérdida de la nacionalidad tiene la misma gravedad y trascendencia. En consecuencia, los medios para recuperar la nacionalidad deben variar según los casos.

Muchas legislaciones consideran al que ha perdido su nacionalidad como un extranjero, ya sea que haya quedado o no en la condición de apátrida, y exigen en consecuencia al interesado en recuperarla, que cumpla con los mismos requisitos que se exigen a todo extranjero que desea naturalizarse en el país.

3.3.4. POR CESION TERRITORIAL.

Consiste en que los habitantes de un territorio cedido, adquieren *ipso facto* la nacionalidad del Estado sucesor, pero tendrán derecho a optar por la nacionalidad del Estado precedente, si éste no ha desaparecido, o por la del Estado sucesor.

3.3.5. POR ANEXIÓN.

Es aquella que resulta de las uniones o pérdidas de territorio a consecuencia de la celebración de un tratado.

Como es claro, en las anexiones, por regla general se ha atendido al nacimiento en los territorios cedidos o anexados o al domicilio en esos mismos territorios, donde las personas originarias del territorio afectado pueden o no, conservar la nacionalidad del Estado cedente o adquirir la del Estado cesionario. Generalmente se fija un plazo para escoger entre ambas nacionalidades.

3.4. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD.

A través de su derecho interno, cada Estado determina las causas de la pérdida de la nacionalidad de su súbditos, siempre y cuando no sean contrarias al Derecho Internacional generalmente reconocido.

Las causas más usuales de pérdida de la nacionalidad son:

- **POR RENUNCIA:** que ocurre cuando la ley prevé que un nacional o un extranjero, unilateralmente decidan cambiar su nacionalidad para adquirir otra, por lo que tendrán que renunciar a la que tengan

- **POR DESNATURALIZACIÓN:** algunas legislaciones prevén la desnaturalización de un nacional, como sanción cuando sin su consentimiento trabaje al servicio de un Estado extranjero, o cuando un nacional domiciliado en el exterior comprometa con su comportamiento a su Estado o perjudique sus intereses o seguridad.

- **POR EXPATRIACIÓN:** ciertas legislaciones prevén el caso de extinción de la nacionalidad cuando un súbdito abandona su país y después de determinado tiempo no ha retornado a él.

- **POR OPCIÓN:** se refiere al supuesto en que una persona con dos o más nacionalidades, al llegar a la mayoría de edad, se ve en la obligación o necesidad de optar por alguna de ellas.

- **POR NATURALIZACIÓN:** se considera que la nacionalidad se pierde *ipso facto*, cuando un nacional de un país adquiere carta de naturalización de otro Estado. Sin embargo es necesario que se renuncie expresamente a ella, ya que la nacionalidad no puede operar en forma automática.

Hay otros países, como lo es el caso de México, y que veremos más adelante, que no aceptan la pérdida de la nacionalidad de sus súbditos cuando estos adquieren la nacionalidad de otro país. Esto ocurre en nuestro país a partir de la Ley de Nacionalidad de 1998.

- **POR SENTENCIA JUDICIAL:** excepcionalmente un nacional puede perder su nacionalidad por efecto de una sentencia judicial emitida por un tribunal.

El Código Bustamante se ocupa de la pérdida de la nacionalidad en sus artículos 14 y 15 respectivamente que establecen lo siguiente:

- " ARTÍCULO 14. A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida".

- " ARTÍCULO 15. La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra".

3.5. LA APATRÍDIA.

La apatridia se nos presenta como aquél fenómeno social, que se caracteriza por la existencia de personas que carecen de nacionalidad, ya sea porque ningún Estado se las atribuya o por haberla perdido sin adquirir otra; a éstas personas se les conoce con la denominación de apátridas.

Esta irregularidad es provocada por la libertad absoluta que se reconoce internacionalmente a los Estados, en materia de atribución y retiro de la nacionalidad. De esta manera el Derecho ha tenido que otorgarles o buscarles un estatuto jurídico a los apátridas, para evitar su anormal deambulaci3n sin nacionalidad; de aqu3 que el Derecho Internacional Privado admita la posibilidad de cambiar de nacionalidad, pero no admite la falta o ausencia de la misma.

3.5.1. CONDICIÓN JURÍDICA.

Al apátrida se le considera generalmente como un extranjero, pues suele carecer de derechos políticos, y respecto a sus derechos civiles, también está sujeto a ciertas restricciones en relación con la situación del nacional.

La condición jurídica del apátrida es claramente de desventaja, pues desde el punto de vista del derecho interno, es un extranjero en todos los Estados, por lo que sus derechos civiles y políticos se encuentran disminuidos considerablemente en ocasiones de forma grave, por ejemplo, en lo que se refiere a su derecho de libre tránsito y de estancia. Sufre restricciones adicionales al ejercicio de sus derechos civiles en los sistemas jurídicos que condicionan su ejercicio a la reciprocidad internacional. Un apátrida puede ser expulsado de cualquier Estado, pues en todos los casos se le considera como extranjero y ninguno está obligado a recibirlo.

En los Estados cuya legislación considera a la nacionalidad como vínculo principal para determinar la capacidad del individuo, el apátrida se ve en una situación de desventaja.

Cabe aclarar que los Estados que han adoptado la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, así como la Convención para Reducir los Casos de

Apátrida, si les conceden a los apátridas algunos de los derechos de que gozan los nacionales, como el derecho a la educación, a la salud, al trabajo, al salario y en general de los derechos considerados como derechos humanos.

3.5.2. CLASES DE APÁTRIDA.

La apátrida se presenta en personas a quienes los Estados no otorgan ninguna nacionalidad. Actualmente existen dos clases de apátridas:

- ❖ Aquella en la cual ningún Estado atribuye su nacionalidad a los individuos en el momento de su nacimiento.

Este supuesto se presenta en razón de la existencia de sistemas opuestos en materia de adquisición de la nacionalidad, como por ejemplo, entre el *jus sanguinis* y el *jus soli*; por la falta de coordinación entre las legislaciones de los Estados con los que el sujeto está vinculado.

La apátrida es consecuencia de la utilización de sistemas puros de atribución de la nacionalidad, y se presenta cuando los requisitos exigidos por la ley para tal atribución, no coinciden con las circunstancias concretas del nacimiento de las personas; y al no cumplirse con el supuesto normativo, no puede atribuírsele la nacionalidad al individuo. Se da en casos cuando un

sujeto nace en el territorio de un Estado que atribuye su nacionalidad por filiación y sus padres son extranjeros; y el país, del que son nacionales sus padres, la atribuye por el solo hecho de nacer en su territorio.

❖ Aquellos individuos que han perdido su nacionalidad sin que hayan adquirido otra nueva: Este supuesto tiene lugar cuando una persona realiza conductas que el Estado considera como causas o como prueba de su desincorporación respecto de ese Estado al que pertenece, y puede presentarse por alguno de los siguientes casos:

- Por renuncia voluntaria del sujeto a su nacionalidad, sin que medie la adquisición de otra nacionalidad.

- Porque el individuo realice actos que se consideren como un atentado contra la seguridad del Estado y que son sancionados con la pérdida de la nacionalidad.

Esto no ocurrirá nunca en México, ya que por disposición constitucional ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad; y en cuanto a los mexicanos por naturalización se establece la pérdida de ésta, como una sanción, por la realización de actos que vayan en contra de la seguridad del país.

Puede afirmarse que la situación de apátrida como consecuencia de la privación de la nacionalidad a través de una sanción establecida o impuesta por el Estado, se reserva a los supuestos de nacionalidad por naturalización.

Podemos citar el caso de los individuos que pierden su nacionalidad, como resultado de una pena impuesta por el Estado al cual pertenecen, como consecuencia de la comisión de un delito o la realización de un acto jurídico, considerado en la legislación interna de su país como una causa para que el individuo pierda su nacionalidad.

Este tipo de sanciones dan lugar a la aparición de apátridas, dado que quien es privado de su nacionalidad como sanción por la comisión de un delito, no suele estar en condiciones legales ni materiales para adquirir o poseer otra nacionalidad; por lo tanto, esta sanción contraviene un principio de capital importancia que enunciamos en el capítulo anterior, en virtud del cual todo individuo debe de tener una nacionalidad.

- Por falta de coordinación entre las legislaciones relacionadas con la solución de algunos problemas típicos del derecho de nacionalidad, como es el caso de la pérdida de la nacionalidad por contraer matrimonio con un extranjero, cuando el sistema jurídico de la nacionalidad del cónyuge no atribuye la nacionalidad por el hecho del matrimonio o porque el cónyuge sea apátrida.

- **Por la desaparición de un Estado o disgregación total del mismo y como consecuencia sus nacionales no adquieren la nacionalidad del nuevo Estado del cual pasan a formar parte**

Debemos considerar la existencia de un apátrida de hecho, derivada de los éxodos colectivos o de la emigración de grandes grupos de población motivados por guerras, persecuciones políticas o por condiciones económicas extremadamente graves, situación que si bien no produce una pérdida de la nacionalidad *de iure*, si acarrea los efectos negativos de la apatridia *de facto*.

Sin embargo existen autores que han estudiado otras posibles causas que pueden producir apatridia, entre las cuales podríamos señalar el siguiente caso: cuando en razón de la transferencia de la soberanía territorial, los habitantes podían optar por adquirir la nacionalidad del nuevo Estado o podían conservar la de su Estado del cual eran originarios.

3.6. PROPUESTAS PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA.

Una posible solución al fenómeno de la apátrida en el derecho interno de cada Estado, será que los países se planteen alguna de las siguientes premisas y se comprometan a aplicarlas:

- **Toda persona que por circunstancias especiales o excepcionales haya perdido su nacionalidad de origen, debe adquirir otra nueva o readquirir la anterior, excepto cuando la haya perdido por sanción, ya que como se señaló anteriormente la nacionalidad le fue retirada y ningún país querrá otorgarle la suya.**

Salvo lo expuesto, respecto a esta premisa, no existe dificultad alguna, pues es deber del individuo que ha perdido su nacionalidad de origen, adquirir otra nueva: Esta adquisición deberá fundarse en un acto expreso declarativo o en hechos que supongan tácitamente la sumisión a la soberanía del país en que reside.

Las legislaciones deberán eliminar sistemas que den lugar a la presencia de apátridas, mediante medidas legislativas, a través de la introducción de sistemas de atribución de la nacionalidad que permitan otorgarla a los individuos que tengan un vínculo efectivo con el Estado o que, si son apátridas, deseen vincularse con él.

En cuanto a este principio, y a manera de ejemplo, si una legislación establece que el expatriado por más de diez años pierde su nacionalidad de origen, y por su parte la legislación del país en que éste reside, admite la voluntad presunta de adquirir la nacionalidad a partir de una residencia de doce años, demos por hecho que estas dos legislaciones darán lugar a la

existencia del apátrida, porque transcurridos los diez años, ha perdido su nacionalidad de origen, y será apátrida durante dos años.

- **La interpretación por parte de las legislaciones de la voluntad presunta del individuo de perder su nacionalidad, o de adquirir otra a falta de la voluntad expresa.**

- **El reconocimiento en la legislación positiva vigente de cada Estado de la existencia del apátrida y la regulación de su condición jurídica como tal, mediante la regulación de su capacidad, por la ley del domicilio de manera general.**

CAPITULO CUARTO

"LA APATRIDIA COMO CONSECUENCIA DE LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO"

La nacionalidad es una institución común a todos los órdenes jurídicos nacionales modernos, pero es al mismo tiempo necesaria y requisito indispensable del orden jurídico nacional, distinguir entre los individuos pertenecientes a él, y aquéllos que no lo son. La existencia de un Estado depende de la existencia de los individuos que forman su pueblo.

El 20 de marzo de 1997 fue aprobada la reforma en materia de nacionalidad, de los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El punto central de la reforma constitucional fue, establecer el principio según el cual, la nacionalidad mexicana no se pierde con la adquisición de otra, es decir, se sentaron las bases para que los mexicanos por nacimiento puedan adquirir una segunda nacionalidad, y el principio de "irrenunciabilidad" a la nacionalidad mexicana.

4.1. ARTICULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA.

La tan esperada reforma de la Constitución en materia de nacionalidad, se llevó a cabo el 20 de marzo de 1997, y entró en vigor el día 20 de marzo de 1998.¹

4.1.1. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

De acuerdo con la reforma, el artículo 30 de la Constitución, relativo a las formas de adquisición de la nacionalidad, quedó de la siguiente manera:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

¹ Diario Oficial de federación del 20 de marzo de 1997.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización; y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio en el territorio nacional y que cumplan con los demás requisitos que a efecto señale la ley".

De acuerdo con la fracción I del apartado A, con el sólo hecho de haber nacido en el territorio mexicano, independientemente de cual sea la

nacionalidad de los padres, se otorga la nacionalidad mexicana; es decir, se acepta predominantemente el *jus soli*.

La disposición legislativa prescinde de la filiación y toma como base para ubicar en la categoría de mexicanos por nacimiento, a los nacidos en territorio mexicano, sin tomar en cuenta la nacionalidad de sus padres.

En cuanto a la fracción II, ahora presenta ciertas limitaciones, ya que en la reforma se agregó el requisito de que los padres deben haber nacido en territorio nacional, con lo cual la nacionalidad mexicana, para los nacidos en el extranjero se limita solamente a la primera generación, por lo tanto, los mexicanos nacidos en el extranjero, cuyos padres sean mexicanos, nacidos en territorio nacional, no podrán otorgar nuevamente la nacionalidad mexicana a sus descendientes, con lo que se evita la posibilidad de asimilar como nacionales mexicanos a personas totalmente desvinculadas con el país.

De acuerdo con la nueva formulación del artículo 30 de la Constitución, podemos plantear la siguiente hipótesis con el fin de entender el alcance de la reforma. La persona nacida en el extranjero, de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, tendrá indudablemente la nacionalidad mexicana, por la vía de los padres mexicanos, pero a su vez puede ser objeto de otra nacionalidad si en el Estado en que se encuentra o reside, se sigue el principio del *jus soli*, como criterio para otorgar la nacionalidad.

Dentro de esta fracción II, podríamos ubicar la posibilidad de un supuesto de apatridia, en cuanto a que la nacionalidad mexicana se limita a la primera generación, es decir, la persona que nazca en el extranjero, de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, ya no podrá otorgar la nacionalidad mexicana a sus hijos, y en este caso, si en el Estado o país en donde nace este hijo, toma como criterio de atribución de la nacionalidad el *jus sanguinis*, esta persona estaría en la situación de apátrida.

Las reformas de 1997, agregan la fracción III, que evita, asimismo, o trata de evitar que existan connacionales desvinculados del Estado mexicano, pues una persona nacida en el extranjero, de padres mexicanos por naturalización, será mexicana, de esta manera, los hijos de dicha persona, que nazcan en el extranjero no podrán tener la nacionalidad mexicana, ya que no se cumplirá con el requisito de haber nacido en territorio mexicano.

Al igual que la fracción anterior, la fracción III del artículo 30 constitucional, puede dar lugar a una presunción de apatridia, ya que los hijos de un mexicano por naturalización, nacidos en el extranjero, no podrán otorgar a sus descendientes la nacionalidad mexicana, debido a que dicho otorgamiento sólo se limita a la primera generación y no a la segunda, puesto que sus padres son mexicanos por nacimiento nacidos en el extranjero, y se tomó como criterio de atribución de la nacionalidad el *jus sanguinis*, por lo tanto, si en el país donde nacieron considera el *jus sanguinis* y no el *jus soli*,

como criterio de atribución de la nacionalidad, estos sujetos se ubicarían en un supuesto de apatridia.

Tanto en la fracción II como en la III, se presenta la posibilidad de la existencia de supuestos de doble o múltiple nacionalidad.

Por otra parte, la fracción IV de la reforma constitucional, que antes correspondía a la fracción III, atribuye la nacionalidad mexicana a los individuos que nacen en embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Por una ficción del Derecho, se considera a las embarcaciones o aeronaves como una extensión del territorio mexicano, y en aplicación del *jus soli*, los nacidos a bordo de ellas también adquieren la nacionalidad, sin embargo, este hecho puede presentarse por mera casualidad, por lo que es posible otorgar la nacionalidad mexicana a individuos totalmente desvinculados del Estado mexicano.

Existe una tesis de la Tercera Sala de los Tribunales Colegiados de Circuito que nos podría ilustrar más sobre el contenido de este artículo 30 constitucional. Cabe aclarar que dicha tesis es del año de 1981, lo que significa que en ese tiempo, este artículo sólo contaba con tres fracciones en su apartado A, pero que en el fondo, sigue la misma esencia, aunque en la actual

reforma de 1997 solamente se agregó una fracción más donde la anterior fracción III pasó a ser la IV fracción del comentado artículo 30.

INSTANCIA: Tercera Sala.
FUENTE: Seminario judicial de la Federación.
PARTE: 151-156 Cuarta Parte.
TESIS:
ÉPOCA: Séptima Época.

" NACIONALIDAD, DETERMINACIÓN DE LA.

La Constitución Política de la República, acoge para determinar la nacionalidad por nacimiento, dos causas, que son: la sustentada en el aspecto territorial (*jus soli*) y la que se funda en el derecho de sangre (*jus sanguinis*). Las fracciones I y III del artículo 30, inciso A, de la ley fundamental, consagran el principio de la territorialidad o derechos de suelo, considerando como una proyección del territorio las embarcaciones y las aeronaves. La fracción II del citado artículo establece la nacionalidad mexicana con base en la de los padres, ya sea que ambos o cualquiera de ellos sean mexicanos (reforma publicada en Diario Oficial de la Federación de 26 de diciembre de 1969) *.

Amparo directo 4888/80. Juana María Gómez de De Luna. 2 de julio de 1981. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Rodolfo Ortiz Jiménez.

La Ley de Nacionalidad, que entró en vigor el 20 de marzo de 1998, no define quienes son los mexicanos por nacimiento, pues se entiende que la Constitución en el apartado A del artículo 30 ya la contiene.

La ley en su artículo 12 solamente se refiere a ciertas obligaciones que deben cumplir los mexicanos por nacimiento, en el supuesto de que ostenten otra nacionalidad, así, por ejemplo:

- Deben de ostentarse como nacionales al momento de salir o ingresar al territorio nacional.

También dentro de la ley se establece una presunción jurídica de que los mexicanos por nacimiento, actuarán como nacionales respecto a:

- Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el Derecho Internacional; y
- Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

La esencia de esta disposición es evitar la denominada protección diplomática, resultado de la famosa Cláusula Calvo que está contenida en la fracción I del artículo 27 de nuestra Constitución política, la cual consagra la regla general de que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho de adquirir el dominio de las tierras,

aguas y sus accesorios o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

Esta regla está limitada con la facultad que tiene el Estado mexicano para conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en conducirse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a éstos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes o cualquier otro derecho que hubieren adquirido y sobre los cuales haya invocado dicha protección.

Por otra parte, al adentrarnos en el estudio de la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, no debemos olvidar que la naturalización *stricto sensu* es, la admisión de un extranjero en calidad de ciudadano del país, mediante la solicitud formal del interesado al Estado

La naturalización convierte al extranjero en súbdito del Estado y le concede, en general, la ciudadanía, esto es, la plenitud de sus derechos políticos.

Respecto al apartado B del artículo 30 constitucional, en su fracción I, en principio se establece que son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización; lo que deja abierta la posibilidad de que las leyes secundarias establezcan la

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

normatividad para obtener la nacionalidad mexicana por vía de la naturalización.

La fracción II que sufrió modificaciones con la reforma de 1997, establece que: "... la mujer o él varón que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley", serán mexicanos por naturalización.

Esta reforma constitucional agrega la expresión "y cumplan con los demás requisitos que señale la ley".

Suponemos que esta adición a la fracción II del apartado B del artículo 30 constitucional, tiene por objeto dejar en claro que el simple casamiento no produce la adquisición de la nacionalidad mexicana, sino que se tiene que solicitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la expedición de la carta de naturalización, y aun cuando quede disuelto el vínculo matrimonial, se podrá conservar la nacionalidad adquirida.

Con esta reforma se evita además el fraude a la ley, es decir, no se permite el matrimonio de extranjeros con nacionales con el mero objetivo de obtener la nacionalidad mexicana.

Respecto a la carta de naturalización la Ley de Nacionalidad la define en su artículo 2 fracción III como "... instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros". La carta de naturalización surtirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

Debe considerarse mexicano por naturalización a todo aquel individuo que sea titular de la carta de naturalización vigente en el momento de que se trate. Toda carta de naturalización se considera en vigor mientras la Secretaría de Relaciones Exteriores no declare su anulación o decrete su ineficacia jurídica.

La declaratoria de nulidad constituye una sanción que debe imponerse a quien incurra en una o más de las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

En términos generales la Ley regula la suspensión del procedimiento, y da las causas de la negación y nulidad de la carta de naturalización. El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión en México o en el extranjero.

La Ley de Nacionalidad establece que no se expedirá carta de naturalización, cuando el que la solicita se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- No cumplir con los requisitos que establece la ley;
- Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y
- Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.

4.2. Artículo 37 de la Constitución Política Mexicana.

Esta disposición regula dos situaciones diversas: por una parte la pérdida de la nacionalidad mexicana, que implica también la de la ciudadanía, y la pérdida de esta última, que no significa la de la nacionalidad.

El grave hecho de privar a un mexicano por naturalización de su nacionalidad, supone también causas graves, que son consecuencia de una actitud despectiva o de menosprecio hacia el país.

La pérdida de la ciudadanía se funda en actos que puedan colocar al nacional en una relación de dependencia con un gobierno extranjero.

Uno de los aspectos más importantes de la reforma constitucional es sin duda el que se refiere a la pérdida de la nacionalidad. La esencia de la reforma se centra en la supresión de la prohibición contenida en el artículo 37 apartado A en su fracción I que señalaba que la nacionalidad mexicana se perdía por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera. Este principio en materia de nacionalidad solamente se limitaba al hecho de adquirir otra nacionalidad y en consecuencia se perdía la mexicana.

En cambio, el texto vigente señala lo siguiente " . . . ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad". Para obtener este beneficio dispuesto por el artículo 37 apartado A, el interesado deberá:

- Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, embajadas o consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998;
- Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece la ley.
- Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.²

² Artículo Cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad.

Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad mexicana por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera, podrán normalizar su situación y recuperarla formalmente, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Para ello deberán obtener la Declaración o Certificado de Nacionalidad Mexicana.

El Certificado de Nacionalidad se regula en los artículos 3º., fracción II, 16, 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad. Es un documento que se expide a los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado les atribuye también su nacionalidad.

Lo anterior significa que, ante una situación de doble nacionalidad, un mexicano por nacimiento tiene la posibilidad de confirmar su nacionalidad, a la vez que se desliga de la nacionalidad que le otorga otro Estado, con el fin de tener capacidad para acceder a un empleo vedado para los extranjeros.

En cuanto a su tramitación, el Certificado de Nacionalidad Mexicana se solicita ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y para ello el interesado o los interesados se obligan a:

- Formular renuncia expresa a la nacionalidad que le fue otorgada, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquel que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extranjera a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo

derecho que los tratados o convenciones internacionales conceden a los extranjeros.

- Protestar adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

4.2.1. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN.

El artículo 37 apartado B, de la Constitución, establece las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, por las siguientes causas:

- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero.

- Por usar un pasaporte extranjero.

- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

La reforma constitucional consagra la garantía de no perder la nacionalidad sólo a los mexicanos por nacimiento, con la cual se limita a los mexicanos por nacimiento la posibilidad de la doble nacionalidad, es decir, se excluye a los mexicanos por naturalización la posibilidad de conservar la anterior.

Los extranjeros si quieren obtener la nacionalidad mexicana, deberán renunciar a cualquier otra y, es más, una vez que hayan adquirido la nacionalidad por la vía de la naturalización, y obtienen otra, pierden la mexicana. Lo mismo pasa si se ostentan como extranjeros al utilizar pasaporte de otro país, o por el hecho de usar un título nobiliario que implique sumisión a un Estado extranjero.

En el primer supuesto del artículo 37, apartado B, no se podrá presentar un caso de apatridia, ya que si se pierde la nacionalidad mexicana por naturalización, será por el hecho de haber adquirido otra, lo que significa que el individuo no se colocará en la situación de apátrida pues ya adquirió otra nacionalidad.

En cuanto al segundo y tercer supuestos tampoco se podrá presentar ningún caso de apatridia, pues es claramente comprensible que si un

naturalizado mexicano, se hace pasar como extranjero en un instrumento público, necesariamente se le debieron solicitar documentos que lo acrediten como tal, y si utilizó un pasaporte extranjero, es porque tiene la nacionalidad del país que se lo otorgó.

Respecto al cuarto supuesto, cabe la posibilidad de la existencia de una presunción de apatridia, ya que en este caso, si el individuo solamente tiene la nacionalidad mexicana por naturalización por el hecho de utilizar un título nobiliario perderá su nacionalidad.

Previamente a la reforma de 1997 del artículo 37 ya se había contemplado, como una causa de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la aceptación o uso de títulos nobiliarios que implicara sumisión a un Estado extranjero, sobre todo para garantizar el principio de igualdad de todos ante la ley, al tenor del artículo 12 constitucional que establece lo siguiente:

- **"ARTÍCULO 12.** En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto retroactivo alguno a los otorgados por cualquier otro país".

El apartado B de la Constitución, adiciona una causal a los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, el cual es el siguiente:

- **Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.**

Con esta causal se pone en peligro a los mexicanos por naturalización de quedarse sin nacionalidad, es decir provocar sujetos apátridas. En algunas ocasiones la ausencia del país se debe a causas ajenas a la voluntad del individuo o por motivos de carácter familiar, laboral o de otra índole, pero no por querer adquirir otra nacionalidad, aunque es cierto que una ausencia prolongada desliga a la persona del país, pero no necesariamente significa que el mexicano por naturalización expresó su deseo de vincularse a la soberanía de otro Estado.

En cuanto a quien tiene la acción para demandar la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, el artículo 28 de la Ley de Nacionalidad señala que, en estos casos, las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría de Relaciones Exteriores aquellos casos, en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos antes mencionados, del artículo 37, apartado B, de la Constitución, en este caso, la ley establece que dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

Los efectos de la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectarán a la persona que se encuentre en alguno de los casos

previstos por el artículo 37, apartado B de la Constitución y sobre la cual recaiga la resolución respectiva.

En cuanto al apartado B del artículo 37 constitucional, en el cual, se señalan las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, podemos invocar una tesis ejecutoria de los Tribunales Colegiados de Circuito³ que nos puede ejemplificar sobre este artículo y en la que se señala que no es inconstitucional que la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelva en sentido negativo una petición de que se inicie el procedimiento encaminado a declarar que una persona perdió la nacionalidad mexicana adquirida por naturalización, antes de morir, aunque en vida dicha persona hubiese incurrido en causa suficiente para ello.

En dicha ejecutoria se señaló que el Estado únicamente puede estar integrado por personas físicas vivas, ya que sin ese elemento esencial no habría entidad política, por lo que no era correcto lo afirmado por la parte quejosa, en el sentido de que en determinado momento de su vida esta persona quedó separada del pueblo constitutivo del Estado Mexicano, ya que con su muerte se extingue cualquier posibilidad de que el individuo se manifieste o produzca conducta alguna que pudiera tener relevancia en el mundo jurídico.

Por otra parte destacó que si la pérdida de la nacionalidad mexicana adquirida por naturalización constituye una sanción que debe imponerse al

³ Ver anexo 2.

titular de la correspondiente carta de naturalización, no asistía la razón al quejoso en cuanto pretendía que dicha sanción se aplicara a una persona que ya murió.

Finalmente esta tesis indicó que la pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido, por lo que la persona respecto de quien se pretendía fuera emitida una declaratoria en el sentido de que perdió la nacionalidad mexicana, ya había muerto; y jurídicamente era imposible aplicarle tal sanción ante la extinción de su vida y en consecuencia, uno de sus atributos de la personalidad que es la nacionalidad.

En todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Por último, cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.

En íntima relación con la pérdida de la nacionalidad por nacimiento, se encuentra la de su recuperación, figura que se eliminó, en la nueva Ley de Nacionalidad. Tal omisión es claramente lógica, por lo que conservarla resultaba inútil por las siguientes razones:

- El mexicano por nacimiento nunca perderá su nacionalidad.

- Respecto a los mexicanos por naturalización, de ubicarse en las hipótesis de pérdida de la nacionalidad mexicana, ésta es recuperable.

4.3. DIFERENCIA ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA MEXICANA.

Como lo hablamos señalado en el capítulo I, la nacionalidad ha sido definida como un atributo de la personalidad derivado de la realización de un supuesto jurídico que otorga al individuo el derecho de ser considerado miembro constitutivo de un Estado. A su vez es el vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con el Estado, por una norma jurídica.

En tanto, la ciudadanía es la cualidad jurídica que tiene toda persona física de un Estado soberano, que le permite participar, con el carácter de ciudadano, en la vida política de su país, básicamente en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y en el ejercicio de sus derechos políticos.

Estos dos conceptos tienen consecuencias jurídicas respecto al individuo, que en su conjunto se conocen como estatuto personal y le reconocen a la persona por una parte derechos, y por otra le imponen obligaciones.

La nacionalidad es la situación que adquiere una persona por el hecho de pertenecer a un Estado determinado. La ciudadanía tiene una finalidad diversa, ya que responde a otro orden de ideas y está condicionada por el Derecho interno, a su vez, es el carácter especial que adquiere como efecto de tener una nacionalidad y por lo mismo disfruta de ciertos derechos en virtud de los cuales tiene intervención directa en la vida política del Estado al que pertenece.

| CUADRO COMPARATIVO ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANIA MEXICANA | |
|---|---|
| <u>NACIONALIDAD</u> | <u>CIUDADANIA</u> |
| ADQUISICIÓN | ADQUISICIÓN |
| ART.30. Formas de adquirir la nacionalidad mexicana: | ART. 34. Para adquirir la ciudadanía mexicana se requiere: |
| <ul style="list-style-type: none"> ➤ Por nacimiento. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Tener la nacionalidad mexicana. |

- Por naturalización.

PÉRDIDA

Sólo los mexicanos por naturalización pueden perder la nacionalidad mexicana en los siguientes casos:

- Por adquirir otra nacionalidad.
- Por hacerse pasar como extranjeros, en cualquier instrumento público.
- Por usar pasaporte extranjero.

- Haber cumplido 18 años de edad.
- Tener un modo honesto de vivir.

PÉRDIDA

Tanto los mexicanos por nacimiento como los mexicanos por naturalización pueden perder la ciudadanía mexicana por los siguientes casos:

- Por aceptar o usar títulos nobiliarios extranjeros.
- Por prestar servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal.
- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal.

| | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none">➤ Por usar o aceptar títulos nobiliarios. ➤ Por residir cinco años continuos en el extranjero. | <ul style="list-style-type: none">➤ Por ayudar, en contra de la nación a un extranjero o a un gobierno extranjero. ➤ Por admitir de un gobierno extranjero títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal, a excepción de títulos literarios, científicos o humanitarios. ➤ En los demás casos que fijen las leyes. |
|---|---|

La Constitución mexicana establece en su artículo 30 las formas de adquirir la nacionalidad mexicana, es decir, los requisitos para pertenecer al pueblo constitutivo del Estado mexicano, al reconocer la existencia de un vínculo jurídico que posee en su base un hecho social de cohesión, adhesión y una unión efectiva de intereses y sentimientos.

Por su parte la ciudadanía en México, no se adquiere de la misma forma que la nacionalidad. El artículo 34 de la Constitución, establece que para ser ciudadano mexicano se requiere, además de tener la nacionalidad mexicana, haber cumplido 18 años de edad y tener un modo honesto de vivir.

Es preciso señalar dos aspectos importantes en este artículo. La ciudadanía presupone la nacionalidad, es decir, todos los ciudadanos, como condición previa indispensable, deben ser mexicanos, de esta manera; no es posible ser ciudadano de la República sin tener la nacionalidad mexicana, pero si se puede ser nacional sin ser ciudadano mexicano.

Como un ejemplo de lo anterior podríamos señalar a los menores de edad, que no serían ciudadanos mexicanos hasta cumplir la mayoría de edad; y aquellos nacionales mexicanos que hubiesen incurrido en una causa de pérdida o suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

Respecto a la suspensión de los derechos de los ciudadanos, el artículo 38 de nuestra Constitución Política, establece que éstos se suspenderán por la falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36, entre las cuales encontramos las de: alistarse en la Guardia Nacional, votar en las elecciones populares, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o los Estados e inscribirse en el catastro de la municipalidad.

Otras causas de suspensión de los derechos de ciudadanía son: por estar sujeto a proceso, por delito que merezca pena corporal; durante la extinción de una pena corporal; por vagancia o ebriedad consuetudinaria; por estar prófugo de la justicia o por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Por otra parte, la Constitución presupone que los 18 años, sea cual fuere el estado civil del individuo, constituye la edad límite inferior a partir de la cual un mexicano se encuentra preparado física, sociológica, emocional y culturalmente para ejercer la seria responsabilidad que entraña la ciudadanía.

En el caso de nacionales mexicanos con doble nacionalidad, para evitar que puedan ejercer sus derechos de ciudadanía, tanto en México como en otro país, en caso de conflicto para determinar que nacionalidad será la aplicable, se deberá resolver el problema mediante el principio de la ley del foro, es decir, que un individuo con doble nacionalidad será considerado como mexicano en México y como nacional del país en que se encuentre, en ese país, así lo podemos deducir de una interpretación al artículo 13 de la Ley de Nacionalidad.

Para la resolución del ejercicio de los derechos de ciudadanía, deberá aplicarse el principio del *jus domicili*, ya que el domicilio será el factor que sujetará al individuo a la ley del medio en que habita.

Por su parte, en las reformas constitucionales de marzo de 1997 al artículo 37, en su apartado B, se adecuó un inciso C que correspondía al inciso B del texto anterior, el cual se refiere a las causas por las que se pierde la ciudadanía mexicana, y las cuales señalamos a continuación:

- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.

Esta es una reformulación de lo que se establecía anteriormente, pues la actual disposición es más ligera al prohibir y llanamente sancionar con la pérdida de la ciudadanía, ya que en la ley anterior se perdía la nacionalidad por el hecho de aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.

- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

- **Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.**

Como se ve, las fracciones de la II a la IV son prohibiciones que pueden ser salvadas con la autorización del Congreso de la Unión, más no la fracción V.

4.4. CAPÍTULO IV DE LA LEY DE NACIONALIDAD DE 1998.

Con base en el artículo 73 fracción XVI, constitucional, se expidió la Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero 1998 que regula la nacionalidad mexicana para las personas físicas y jurídicas.

El 20 de marzo de 1998, entró en vigor la nueva Ley de Nacionalidad que viene a reglamentar los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B de la Constitución, reformados y publicados, asimismo en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de marzo de 1997.

La Ley de Nacionalidad consta de 37 artículos divididos en cinco capítulos que son los siguientes:

- I. Disposiciones generales.

- II. De la nacionalidad mexicana por nacimiento.

- III. De la nacionalidad mexicana por naturalización.

- IV. De la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización

- V. De las infracciones y sanciones administrativas.

La ley concluye con cinco artículos transitorios.

El objeto de estudio en este apartado, es el relacionado con el capítulo IV de la ley.

La Ley de Nacionalidad establece en su artículo 27 del capítulo IV que:
" . . . la nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su artículo 28 establece que quienes tienen la acción para demandar la pérdida de la nacionalidad mexicana son las autoridades y fedatarios públicos, quienes están obligados a comunicar a la Secretaría de Relaciones

Exteriores aquellos casos de su conocimiento respecto a los mexicanos por naturalización que se encuentren en algunos de los supuestos establecidos en el apartado B del artículo 37 de la Constitución.

En este caso dicho aviso deberá realizarse dentro de los siguientes cuarenta días hábiles, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

El artículo 29 de la ley nos señala que la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización únicamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva.

Además, en todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación (artículo 31).

Por último y como lo vimos anteriormente, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad, cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría revocará la carta de naturalización, previa audiencia del interesado.

Antes de declarar la nulidad de cualquier carta de naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe sujetarse a diversas formalidades cuyo conjunto y existencia obedecen a que dentro del Estado Mexicano, todo

extranjero, independientemente de su condición migratoria, es titular de las garantías constitucionales, casi con la misma amplitud con la que cuentan los mexicanos. Esta titularidad se establece en los artículos 1º. y 33 de la Constitución.

Conforme al decreto que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, publicado el 1º. De junio del 2000, los apátridas serán tratados conforme a la ley, en las mismas condiciones que los extranjeros en general. De esta manera, se desprende la necesidad de respetar la garantía de audiencia salvaguardada en el artículo 14 constitucional, así como la garantía de motivación legal consagrada en el artículo 16 de dicho ordenamiento.

4.5. REGLAMENTO DE PASAPORTES DEL 2002.

Con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 28 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º, fracción IV de la Ley de Nacionalidad se expide el Reglamento de Pasaportes, publicado, en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero del 2002.

Este reglamento entró en vigor el día 8 de febrero del 2002, y abrogó el Reglamento de Pasaportes del 9 de julio de 1990.

Entre los objetivos principales destaca el señalar de una manera clara e inequívoca los requisitos para obtener los pasaportes ordinario, oficial y diplomático, así como señalar los casos en que la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá expedir el documento de identidad y viaje a los extranjeros.

En su artículo 2º. Define al pasaporte como " . . . el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades correspondan al cargo o representación del titular del mismo ".

Además señala que el documento de identidad y viaje podrá ser expedido a los extranjeros en los términos que fije este reglamento.

4.5.1. ARTICULO 28 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES DEL 2002.

Con relación a los documentos de identidad y viaje su artículo 28 señala que la Secretaria de Relaciones Exteriores a su juicio podrá expedir documento de identidad y viaje a los extranjeros que se coloquen en alguno de los supuestos siguientes:

- **A los residentes en la República Mexicana que hubieren perdido su nacionalidad y que consecuentemente sean considerados sin nacionalidad definida (Fracción I).**

En esta situación, donde los sujetos sean considerados sin nacionalidad definida se ubicará la figura del apátrida.

Podemos entender que este documento se expedirá siempre que se compruebe la situación de apatridia y tendrá en éste caso una validez máxima de 5 años. Dicho documento no acreditará de manera alguna la atribución de la nacionalidad a su titular, en este caso, la nacionalidad mexicana.

El artículo tercero transitorio establece que los pasaportes y documentos de identidad y viaje expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, continuaran siendo validos hasta que expiré la temporalidad autorizada.

Finalmente cabe señalar que el anterior Reglamento de Pasaportes establecía, al igual que el vigente, una validez de 5 años para el documento de identidad y viaje expedido a los extranjeros considerados sin nacionalidad definida.

CONCLUSIONES

1-. La nacionalidad es una institución común a todos los ordenes jurídicos modernos, por ello, el derecho a poseer una nacionalidad es protegido en forma precisa en las Constituciones de todos los países del mundo, al igual que en leyes especiales sobre la materia.

2-. Es necesario aclarar que tanto la nacionalidad como la apatridia, sólo pueden entenderse ante la existencia del Estado, porque al no existir éste, solamente habrá individuos, habitantes o grupos de sujetos, ocupantes de cierto espacio geográfico, vinculados entre sí por situaciones de hecho y no de derecho.

3-. Pertenece a todo Estado soberano, el derecho a reglamentar en su legislación la adquisición y la pérdida de su nacionalidad, así como la de conferir ésta por naturalización; obviamente, se pueden convenir ciertas disposiciones en materia de otorgamiento y pérdida de la nacionalidad a través de convenciones internacionales, para evitar los casos de doble nacionalidad, y esencialmente las situaciones de apatridia.

4-. La aplicación del principio, de que toda persona debe tener una nacionalidad, y por consiguiente no se ubiquen el supuesto de apátrida, así como la protección internacional del individuo, exigen que todas las personas se distingan en razón de su nacionalidad.

5-. La pérdida de la nacionalidad puede producirse como consecuencia de un acto voluntario de la persona al renunciar a su nacionalidad sin haber adquirido otra o como resultado de una pena o sanción impuesta por el Estado.

6-. Debido a las deficiencias en las legislaciones en cuanto a los sistemas de atribución y pérdida de la nacionalidad, se produce la existencia irregular de individuos sin nacionalidad, es decir, de apátridas.

7-. Los casos más frecuentes de la apátrida se relacionan con todas las causales de pérdida de la nacionalidad, cuando éstas no llevan aparejada la adquisición de otra.

8-. La persona que pierde o renuncia a su nacionalidad, queda naturalmente en la condición irregular de apátrida, salvo que, como ocurre en la mayoría de los casos, la pérdida o renuncia haya coincidido con la adquisición de otra nacionalidad.

9-. El fenómeno de la apatridia, deberá evitarse mediante la creación de medidas legislativas concretas a ese fin, a través de la introducción de sistemas

de atribución de la nacionalidad que no sean opuestos y que permitan otorgarla a individuos vinculados efectivamente con un Estado.

10-. Puesto que los Estados tiene la facultad para determinar quienes han de ser sus nacionales o quienes estarán en condiciones de perder su nacionalidad, deberán tomar en cuenta que todo individuo pueda cambiar o renunciar a su nacionalidad, siempre y cuando adquieran o estén en la posibilidad de adquirir otra y que ningún Estado pueda llevar a cabo los procesos de desnaturalización, a menos que se trate de casos extremos en que se vea amenazada la seguridad nacional

11-. La legislación Mexicana refleja la tradición de las Constituciones y de los Convenios Internacionales asumidos por México y por ende no prevé la posibilidad de la renuncia y pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento; precisamente para evitar los casos de apatridia.

12-. En el Derecho Mexicano sería difícil, pero no imposible encontrar casos en los que se provoque la apatridia. El sistema de atribución de la nacionalidad que combina el *jus sanguinis* con el *jus soli*, abarca, de manera muy amplia a todos los sujetos que tienen alguna relación con el Estado mexicano en el momento de su nacimiento.

13-. De acuerdo con el artículo 30 constitucional, la nacionalidad mexicana por nacimiento nunca se perderá, con lo que se evita la apatridia. Sin embargo, el sistema que sigue la legislación de México en materia de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, puede conducir a éste problema, debido a que existen varios supuestos de pérdida de la nacionalidad como sanción.

14-. En México solamente el Reglamento de Pasaportes del 2000, en el artículo 28 fracción I, contempla al apátrida. Actualmente México publicó en el Diario Oficial de la Federación del 28 de agosto del 2000, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, en la que reconoce, regula y protege al apátrida.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-ARCE, Alberto. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 7ª .
ed. Edit. Universidad de Guadalajara. México 1990.
- 2.-ARELLANO GARCÍA, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
11ª. ed. Edit. Porrúa. México 1992.
- 3.-AZNAR SÁNCHEZ, Juan. LA DOBLE NACIONALIDAD. 1ª ed. Edit.
Montecorbo. España 1977.
- 4.-BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. 1ª ed. Edit. Porrúa. México
1992.
- 5.-CALVO CARAVACA, Luis. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Vol.II
1ª ed. Edit. Comares. España 1998.
- 6.-CAMARA DE DIPUTADOS. LA DOBLE NACIONALIDAD: MEMORIA DEL
COLOQUIO, México 1996.
- 7.-CAMARA DE DIPUTADOS LV LEGISLATURA. DERECHOS DEL PUEBLO
MEXICANO. México s través de sus Constituciones. México 1994.
- 8.-CAMARGO, Pedro. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL. T. I. 1ª
ed. Edit. Themis. Colombia 1983.
- 9.-CONTRERAS VACA, Francisco. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
3ª ed. Edit. Oxford University Press. México 1998.

- 10.-CARRILLO A, Jorge. APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 1ª ed. Edit. Universidad Iberoamericana. México 1985.
- 11.-CARRILLO SALCEDO, Juan. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 3ª ed. Edit. Tecnos. España 1983.
- 12.-CASTRO ROJAS, Mario Alberto. EL PAPEL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LAS RELACIONES INTERNACIONALES. 1ª ed. Edit. Jus Centro Universitario. México 1986-1987.
- 13.-DE COULANGES, Fustel. LA CIUDAD ANTIGUA. s e. Edit. Porrúa. México 1992.
- 14.-DI PIETRO, Alfredo. DERECHO PRIVADO ROMANO. 1ª ed. Edit. De Palma. Buenos Aires 1996.
- 15.-DUNCKER BIGGS, Federico. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 2ª ed. Edit. Jurídica. Chile 1956.
- 16.-ETTIENE LLANO, Alejandro. LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA HUMANA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 1ª ed. Edit. Trillas. México 1990.
- 17.-FERRER GAMBOA, Jesus. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 1ª ed. Edit. Limusa. México 1987.
- 18.-FURE, Cristine. LAS DECLARACIONES DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. 1ª ed. Edit. Fondo de Cultura económica. México 1995.

- 19.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. 9ª ed. Edit. Esfinge. México 1990.
- 20.- GAMBOA, Jesus. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 1ª ed. Edit. Limusa. México 1987.
- 21.- GONGORA PIMENTEL, Genáro. CONTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Comentada) 10ª ed. Edit. Porrúa México 1996.
- 22.- GONZALEZ CARRANCA, Juan. LOS DERECHOS HUMANOS. s e. Edit. Asociación Nacional de Abogados. México 1975.
- 23.- GONZALEZ MARTÍN, Nuria. "LEY DE NACIONALIDAD". BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. Edit. UNAM. México, num. 98, mayo-agosto 2000.
- 24.- MEDINA ORTEGA, Manuel. LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. 2ª ed. Edit. Tecnos. Madrid 1977.
- 25.- MORENO DIAZ, Daniel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 12ª ed. Edit. Porrúa. México 1989.
- 26.- MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio. VOCABULARIO DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. 1ª ed. Edit. Depalma 1990.
- 27.- NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS. RECOPIACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LAS NACIONES UNIDAS. Nueva York 1973.

- 28.-NIBOYET JEAN, Paulín. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Andrés Rodríguez Ramón (traductor) México 1974.
- 29.-PECES BARBA, Gregorio. DERECHO POSITIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS. 1ª ed. Edit. Debate. Madrid 1987.
- 30.-PERZNIETO CASTRO, Leonel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 7ª ED. Edit. Oxford University Press. México 1998.
- 31.-RABASA, Emilio. MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCIÓN. Constitución General de la república Comentada.
- 32.-SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. BICENTENARIO DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO. México 1998.
- 33.-SALAZAR FLOR, Carlos. DERECHO CIVIL INTERNACIONAL. 1ªed. Edit. Universidad Central. Ecuador 1989.
- 34.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 1ª ed. Edit. Porrúa. México 1999.
- 35.-TERÁN, Mar. VIVIR LOS DERECHO HUMANOS. 1ª ED. Edit. PPC. Madrid 1999.
- 36.-TERRAZAS R, Carlos. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE MÉXICO. 4ª ed, Edit. Porrúa. México 1996.
- 37.-UNIÓN PANAMERICANA. DERECHO HUMANOS EN LOS ESTADOS AMERICANOS. 1ª ED. Edit. Preliminar. Washington D.C. 1960.

- 38.-XILOTL RAMÍREZ, Ramón. DERECHO CONSULAR MEXICANO. 1ª ed.
Edit. Porrúa. . México 1982.

DICCIONARIOS

- 39.-FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. DICCIONARIO JURÍDICO.T.I. 3ª
ed.Edit. Moderna. Buenos Aires 1972.
- 40.-MASCAREÑAS, Carlos. NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. T.II. España
1983.
- 41.- NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. México 1998.
- 42.-SERRA ROJAS, Andrés. DICCIONARIO DE CIENCIA POLÍTICA. T.I. 1ª
ed. Edit. Mas Actual. México 1997.

LEGISLACIÓN

- 43.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México 2002.
- 44.-Ley de Nacionalidad.
- 45.- Reglamento de Pasaportes. Publicado en el Diario Oficial de la Federación
del 9 de enero del 2002.

ANEXOS

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

PREÁMBULO

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido y el desprecio de los derechos del hombre son las causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemnemente los Derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, presente constantemente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, pudiendo ser en cada instante comparados con la finalidad de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano.

Artículo 1

Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

Artículo 2

La finalidad e toda asociación política es la de conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son de libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3

El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer una autoridad que no emane de ella expresamente.

Artículo 4

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otros; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos derechos. Estos límites solo pueden ser determinados por la Ley.

Artículo 5

La Ley no tiene derechos a prohibir sino las acciones perjudiciales para la sociedad. No puede impedirse nada que no esté prohibido por la Ley, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena.

Artículo 6

La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derechos a participar personalmente, o a través de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, si cuando protege, como cuando castiga. Todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos, son igualmente admirables a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos.

Artículo 7

Ningún hombre puede ser acusado, encarcelado ni detenido sino en los casos determinados por la Ley, o según las formas por ella prescritas. Los que solicitan, dictan,

ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la Ley debe obedecer al instante; no hace culpable por la resistencia.

Artículo 8

La Ley no debe establecer más que las penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito, y legalmente aplicada.

Artículo 9

Todo hombre se presume inocente mientras no haya sido declarado culpable; por ello, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no fuera necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.

Artículo 10

Nadie debe ser inquietado por sus opiniones ni incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley.

Artículo 11

La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

Artículo 12

La garantía de los derechos del Hombre y del Ciudadano hace necesaria una fuerza pública; esta fuerza se instituye, pues, en beneficio de todos, y no para la utilidad particular de aquellos a quienes les es confiada.

Artículo 13

Para el mantenimiento de la fuerza pública, y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común; esta debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus posibilidades.

Artículo 14

Los ciudadanos tienen derecho a comprobar, por sí mismos o por sus representantes, las necesidades de la contribución pública, a consentir en ella libremente, a vigilar su empleo, y a determinar su cuota, su base, su recaudación y su duración.

Artículo 15

La sociedad tiene el deber de pedir cuentas de su administración a los funcionarios públicos.

Artículo 16

Toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes no tiene Constitución.

Artículo 17

Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella salvo cuando lo exija evidentemente la necesidad pública, legalmente comprobada, y a condición de una indemnización justa y previa.

París, 26 de agosto de 1789.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el desprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derecho de hombres y mujeres; se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2

1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra

indole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTÍCULO 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTÍCULO 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 6

Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley: Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTÍCULO 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTÍCULO 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTÍCULO 10

Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrán penas más graves que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTÍCULO 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTÍCULO 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país incluso del propio y a regresar a su país.

ARTÍCULO 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 15

1. Toda Persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad, ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTÍCULO 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTÍCULO 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTÍCULO 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTÍCULO 20

1. Toda Persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTÍCULO 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTÍCULO 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTÍCULO 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTÍCULO 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en el conocimiento de la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTICULO 27

1. Toda persona tiene derechos a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea la autora.

ARTICULO 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTICULO 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTICULO 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRÍDIA

Adoptada el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961, en cumplimiento de la resolución 896 (IX) de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1954.

Entrada en vigor: No se hallaba aún en vigor el 15 de julio de 1967

Los Estados contratantes,

Actuando en cumplimiento de la resolución 896 (IX), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1954, y

Considerando conveniente reducir la apatridia mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá:

- a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o
- b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b) del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo a una o más de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año, por lo menos, para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación;
- b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un período fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años;

c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal;

d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 y en el párrafo 2 del presente artículo, todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento de la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida.

4. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no haya podido adquirir su nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término. Si los padres no tenían la misma nacionalidad se solicitará determinar si esa persona sigue la condición del padre o la de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la presentación de una solicitud, tal solicitud deberá ser presentada por la persona interesada o en su nombre ante la autoridad competente y en la forma prescrita por la legislación del Estado contratante.

5. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el párrafo 4 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;
- b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;
- c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

ARTÍCULO 2

Salvo prueba en contrario, se presume que un expatriado que ha sido hallado en el territorio de un Estado contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado.

ARTÍCULO 3

A los efectos de determinar las obligaciones de los Estados contratantes en la presente convención, el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará, según sea el caso, como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón ondea en el buque o en el territorio del Estado en que está matriculada la aeronave.

ARTÍCULO 4

1. Todo estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre. La nacionalidad a que se refiere a este párrafo se concederá:

- a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o
- b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad según el párrafo 1 del presente artículo, a una o varias de las condiciones siguientes:

a) Que la solicitud se presente antes de que interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;

b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado si que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;

c) Que le interesado no hay sido condenado por un delito contra la seguridad nacional;

d) Que el interesado no hay adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

ARTÍCULO 5

1. Si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio del Estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado.

2. Si, de conformidad con la legislación de un Estado contratante, u hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente, solicitud que no podrá ser objeto de condiciones más estrictas que las determinadas en el párrafo 2 del 1 de la presente Convención.

ARTÍCULO 6

Si la legislación de un Estado contratante prevé que el hecho de que una persona pierda su nacionalidad o se vea privada de ella entrañe la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos la pérdida de nacionalidad por estos últimos estará subordinada o a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad.

ARTÍCULO 7

1. a) Si la legislación de un estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad.

b) La disposición del apartado inciso a) del presente párrafo no se aplicará cuando su aplicación sea incompatible o con los principios enunciados en el artículo 13 y 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. El nacional de un Estado contratante que solicite la naturalización en un país extranjero no perderá su nacionalidad a menos que adquiere o se le hay dado la seguridad de que adquirirá la nacionalidad de dicho país.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, el nacional de un Estado contratante no podrá perder su nacionalidad, si al perderla ha de convertirse en apátrida, por el hecho de abandonar el país cuya nacionalidad tiene, residir en el extranjero, dejar de inscribirse en el registro correspondiente o cualquier razón análoga.

4. Los naturalizados pueden perder la nacionalidad por residir en el extranjero durante un período fijado por la legislación del Estado contratante, que no podrá ser menor de siete años consecutivos si no declaran ante las autoridades competentes su intención de conservar su nacionalidad.

5. En el caso de los nacionales de un Estado contratante nacidos fuera de su territorio, la legislación de ese Estado podrá subordinar la conservación de la nacionalidad, a partir del año siguiente a la fecha en que el interesado alcance la mayoría de edad, al cumplimiento del requisito de residencia en aquel momento en que el territorio del Estado o de inscripción en el registro correspondiente.

6. Salvo en los casos a que se refiere el presente artículo, una persona no perderá la nacionalidad de un Estado contratante si dichas pérdida puede convertirla en apátrida aunque dicha pérdida no esté expresamente prohibida por ninguna otra disposición de la presente Convención.

ARTÍCULO 8

1. Los Estados contratante no privarán de su nacionalidad una persona si esa privación a de convertirla en apátrida.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 el presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante:

a) En los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7, cabe prescribir que pierda su nacionalidad;

b) Cuando esa nacionalidad halla sido obtenida por declaración falsa o por fraude.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación, o adhesión especifican que se reservarán tal facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que estos estén previstos en su legislación nacional en ese momento:

a) Cuando, en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado contratante, la persona,

i) A pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dinero de otro Estado, o

ii) Se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado;

b) Cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal a otro Estado, o dado pruebas decalvas de su determinación de repudiar la lealtad que debe el Estado contratante.

4. Los Estados contratantes solamente ejercerán la facultad de privar a una persona de su nacionalidad, en las condiciones definidas en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, en conformidad con la ley, la cual proporcionará al interesado la posibilidad de servir de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro, órgano independiente.

ARTÍCULO 9

Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

ARTÍCULO 10

1. Todo tratado entre los Estados que dispongan la transferencia de un territorio incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de dicha transferencia. Los Estados contratantes pondrán el mayor empeño en asegurar que dichas disposiciones figuren en todo tratado de esa índole que concierne con un Estado que no sea parte en la presente Convención.

2. A falta de tales disposiciones, el Estado contratante al que se haya cedido un territorio o que de otra manera haya adquirido un territorio concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirían en apátridas como resultado de la transferencia o adquisición de dicho territorio.

ARTÍCULO 11

Los Estados contratantes se comprometen a promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible, después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, de un organismo al que podrán acudir las personas que no sean con derecho a acogerse a la presente Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 12

1. En relación con un Estado contratante que no conceda su nacionalidad de pleno derecho, según el párrafo 1 del artículo 1 o el artículo 4 de la presente Convención, en el momento del nacimiento de la persona, una u otra disposición, según sea el caso, será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. El párrafo 4 del artículo 1 de la presente Convención será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

3. El artículo 2 de la presente Convención se aplicará solamente a los expátridos hallados en el territorio de un Estado contratante después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado.

ARTÍCULO 13

Nada de lo establecido en la presente Convención se opondrá a la aplicación de las disposiciones más favorables para la reducción de los casos de apátridía que figuren en la legislación nacional en vigor o que se ponga en vigor en los Estados contratantes, o en cualquier otro tratado, Convención o acuerdo que esté en vigor o que entre en vigor entre dos o más Estados contratantes.

ARTÍCULO 14

Toda controversia que surja entre estados contratantes referente a la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda ser solucionada por otros medios, podrá ser sometida a la corte Internacional de Justicia por cualquiera de las partes en la controversia.

ARTÍCULO 15

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante; el Estado contratante interesado deberá sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en

el momento de la firma, ratificación o adhesión a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplicará (iso facto de la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, el Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro del término de doce meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación desde la fecha en que la recibe el Secretario General.

3. Después de la expiración del término de doce meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General de los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales están encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

ARTÍCULO 16

1. La presente Convención quedará abierta a la firma en la sede de las Naciones Unidas del 30 de agosto de 1961 al 31 de mayo de 1962.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma:

- a) De todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;
- b) De cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la supresión o la reducción de la apátridía en lo porvenir;
- c) De todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dijere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

3. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Los Estados a que se refieren el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 17

1. En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los artículos 11, 14 y 15.

2. No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención.

ARTÍCULO 18

1. La presente Convención entrará en vigor dos años después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para todo Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después del depósito del acto instrumento de ratificación o de adhesión la Convención estará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito por dicho Estado de su instrumento por ratificación o de adhesión o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo si esta última fecha es posterior.

ARTÍCULO 19

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto respecto de dicho Estado un año después de la fecha en que el Secretario lo haya recibido.

2. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 la presente Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de un Estado Contratante, este, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncie la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 16:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 16;

b) Las reservas formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 17;

c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18;

d) Las denuncias previstas en el artículo 19;

2. El Secretario General de las Naciones Unidas señalará a la atención de la Asamblea General, a más tardar después del depósito del sexto instrumento de la ratificación o de adhesión, la cuestión de la creación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del organismo mencionado en ese artículo.

ARTÍCULO 21

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos han firmado la presente Convención.

HECHA en Nueva York, el 30 de agosto de 1961, en un solo ejemplar cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, que será depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual el Secretario General de las Naciones Unidas entregará copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Convención.

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS

Adoptada el 28 de septiembre de 1954 por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 526 A (XVII), de 26 de abril de 1954.

PREÁMBULO

Las Altas Partes Contratantes:

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los apátridas y se han esforzado por asegurarles el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1961 comprende sólo a los apátridas que son también refugiados, y que dicha Convención no comprende a muchos apátridas,

Considerando que deseable regularizar y mejorar la condición de los apátridas mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I Definición del término «apátrida»

1. A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

2. Esta Convención no se aplicará:

i) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del alta Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;

ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

iii) A las personas respecto de las cuales hayan razones fundadas para considerar:

a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;

b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;

c) Que sus culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 2 Obligaciones Generales

Todo Apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO 3 Prohibición de la discriminación

Los Estados contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

ARTÍCULO 4 Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los apátridas que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa a sus hijos.

ARTÍCULO 5 Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquier derechos y beneficios otorgados por los Estados Contratantes a los apátridas independientemente de esta Convención.

ARTÍCULO 6 La expresión <<en las mismas circunstancias>>

A los fines de esta convención, la expresión <<en las mismas circunstancias>> significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese apátrida (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no puede cumplir un apátrida.

ARTÍCULO 7 Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables, previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los apátridas disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, de la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los apátridas los derechos y beneficios que ya les correspondieren, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de otorgar a los apátridas, cuando no exista reciprocidad, derechos y beneficios más amplios que aquellos que les corresponda en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de

reciprocidad a los apátridas que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplicarán tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención, como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

ARTÍCULO 8 Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que pueden adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales o ex nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas a los apátridas únicamente por haber tenido la nacionalidad de dicho Estado. Los Estados Contratantes que en virtud de sus leyes no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones a favor de tales apátridas.

ARTÍCULO 9 Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves u excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinadas personas, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que el Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente apátrida y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

ARTÍCULO 10 Continuidad de residencia

1. Cuando un apátrida haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un apátrida haya sido deportado del territorio de un Estado Contratante durante la segunda guerra mundial, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el período que preceda y siga a su deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

ARTÍCULO 11 Marinos apátridas

En el caso de los apátridas empleados regularmente como miembros de la tripulación de una nave que enarbore pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales apátridas a establecer en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, en particular con el objeto de facilitar su establecimiento en otro país.

CAPÍTULO II CONDICIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 12**Estatuto personal**

1. El estatuto personal de todo apátrida se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por el apátrida que dependan del estatuto personal, especialmente los que resultan del matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que se cumplan, de ser necesario, las formalidades que exige la legislación de tal Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que hubiera reconocido la legislación de tal Estado, si el interesado no se hubiera convertido en apátrida.

ARTÍCULO 13**Bienes muebles e inmuebles**

Los Estados Contratantes concederán a todo apátrida el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles o otros derechos conexos, arrendamientos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 14**Derechos de propiedad intelectual e industrial**

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a invenciones, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos relativos a la propiedad literaria, científica o artística, se concederá a todo apátrida, en el país en que reside habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que tenga su residencia habitual.

ARTÍCULO 15**Derecho de asociación**

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, en los Estados Contratantes concederán los apátridas que residen legalmente en el territorio de tales Estados, un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

ARTÍCULO 16**Acceso a los tribunales**

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo apátrida tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la *cautio judicatum solvi*.

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

CAPÍTULO III**ACTIVIDADES LUCRATIVAS****ARTÍCULO 17****Empleo remunerado**

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residen legalmente en el territorio de dichos Estados un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en cuanto al derecho a empleo remunerado.

2. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los apátridas a los derechos de los nacionales, especialmente para los apátridas que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

ARTÍCULO 18**Trabajo por cuenta propia**

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de dicho Estado el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en lo que respecta al derecho de trabajar por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y al de establecer compañías comerciales e industriales.

ARTÍCULO 19**Profesiones liberales**

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que residan legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

CAPÍTULO IV**BIENESTAR****ARTÍCULO 20****Racionamiento**

Cuando la población en un conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que regule la distribución general de productos que escaseen, los apátridas recibirán el mismo trato que los nacionales.

ARTÍCULO 21**Vivienda**

En materia de vivienda y, en tanto éste regida por leyes u reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residen legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

ARTÍCULO 22**Educación pública**

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el trato más favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza que no sea la elemental y, en particular, respecto al acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

ARTÍCULO 23 Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

ARTÍCULO 24 Legislación del trabajo y seguros sociales

Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo que concierne a las materias siguientes:

a) Remuneración, inclusive subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, invalidez, vejez, desempleo, responsabilidad familiar y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes, o a los reglamentos nacionales, este prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concerniente a los beneficios o partes de ellos pagaderos totalmente con fondos públicos o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un apátrida de resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida afuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los apátridas los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluyan entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se aplican a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los apátridas, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en

vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no Contratantes.

CAPÍTULO V MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 25 Ayuda Administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un apátrida necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél reside tomará las medidas necesarias para que sus propias autoridades le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los apátridas los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de estas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de estas, y harán fe salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se concede a las personas indigentes, pueden imponerse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los impuestos a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

ARTÍCULO 26 Libertad de circulación

Todo Estado contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio, el derecho de escoger el lugar de residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

ARTÍCULO 27 Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

ARTÍCULO 28 Documentos de viaje

1. Los Estados Contratantes expedirán a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público. Las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán igualmente a esos documentos. Los Estados contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados; y, en particular, examinarán con benevolencia el caso de los apátridas que, encontrándose en el territorio de tales Estados, no puedan obtener un documento de viaje del país en que tengan su residencia legal.

ARTÍCULO 29 Gravámenes fiscales

1. Los Estados contratantes no impondrán a los apátridas derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los apátridas las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

ARTÍCULO 30 Transferencia de haberes

1. Cada Estado contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los apátridas transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio del tal Estado.

2. Cada Estado contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los apátridas para que se les permita transferir sus haberes, donde quiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

ARTÍCULO 31 Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del apátrida únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al apátrida un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan al derecho de aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

ARTÍCULO 32 Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

CAPÍTULO VI CLÁUSULAS FINALES

ARTÍCULO 33 Información sobre leyes y reglamentos nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

ARTÍCULO 34 Solución de controversias

Toda controversia entre las partes en esta Convención respecto a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

ARTÍCULO 35 Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas hasta el 31 de diciembre de 1955.

2. Estará abierta a la firma de:

- a) Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas;
- b) Cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas; y
- c) Todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

1. Habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 se podrán adherir a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 36 Cláusula de aplicación territorial

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios cuyas relaciones internacionales toquen a su cargo. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o a la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

ARTÍCULO 37 Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a una determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

ARTÍCULO 38 Reservas

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 2, 3, 16 (f), y 33 a 42 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 39 Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifica la Convención o se adhiere a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor en nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 40 Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 36 podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario general haya recibido esta notificación.

ARTÍCULO 41 Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse respecto de tal petición.

ARTÍCULO 42 Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estado miembro de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35, acerca de:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 35;

b) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 36;

c) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 38;

d) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 39;

e) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 40;

f) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 41.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos gobiernos la presente Convención.

HECHA en Nueva York el día veintiocho de septiembre de 1954, en un solo ejemplar, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35.

ANEXO 2

TESIS

INSTANCIA: Tercera Sala.
FUENTE: Semanario Judicial de la Federación.
PARTE: 151-156 Cuarta Parte.
ÉPOCA: Séptima Época.
TESIS:
PÁGINA: 219.

NACIONALIDAD, DETERMINACIÓN DE LA.

La Constitución Política de la República acoge, para determinar la nacionalidad por nacimiento, dos causas, que son: la sustentada en el aspecto territorial (*ius soli*) y la que se funda en el derecho de sangre (*ius sanguinis*). Las fracciones I y III del artículo 30, inciso A), de la Ley Fundamental, consagran el principio de la territorialidad o derecho de suelo, considerado como una proyección del territorio las embarcaciones y las aeronaves. La fracción II del citado artículo establece la nacionalidad mexicana con base en la de los padres, ya sea que ambos o cualquiera de ellos sean mexicanos (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve).

Amparo directo 4888/80. Juana María de De Luna. 2 de julio de 1981. 5 votos.
Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Rodolfo Ortiz Jiménez. * NOTA (1): * En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana. NOTA (2): Esta tesis también aparece en : informe de 1981, Tercera Sala, tesis 69, pág.67.

TESIS

INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito.

FUENTE: Seminario Judicial de la Federación.

PARTE. XIII-Febrero.

EPOCA: Octava Epoca.

TESIS:

PÁGINA. 361.

NACIONALIDAD MEXICANA ADQUIRIDA POR NATURALIZACIÓN, NO ES INCONSTITUCIONAL QUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES RESUELVAN EN SENTIDO NEGATIVO UNA PETICIÓN DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A DECLARAR QUE UNA PERSONA PERDIÓ LA, ANTES DE MORIR; ANQUE EN VIDA DICHA PERSONA HUBIESE INCURRIDO EN CAUSA SUFICIENTE PARA ELLO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 33 y 37, apartado A, de la Constitución Federal; 2°, 3°, 17, 18, 38, 45, 48 y 57, así como 2°, Y 3°, transitorios, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; 22 del código civil para el Distrito Federal; y 2°, 4°, 5°. Y 6°, del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad, interpretados armónicamente en su conjunto sobre el particular, es factible establecer las premisas siguientes: A. Debe considerarse mexicano por naturalización a todo aquel individuo que sea titular de una carta de naturalización vigente en el momento de que se trate; B. Toda carta de naturalización se considera en vigor mientras la Secretaría de Relaciones Exteriores no declare su anulación o decreta su ineficacia jurídica; C. La declaratoria de anulación relativa a cualquier carta de naturalización, constituye una sanción que debe imponerse a quien incurra en una o más de las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana; D. Dicha sanción, por referirse a cuestiones de índole estrictamente personal, puede imponerse únicamente a quien cometa la respectiva conducta de infracción; E. Antes de declarar la nulidad de cualquier carta de naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe sujetarse a diversas formalidades cuyo conjunto y existencia obedecen a la necesidad de respetar la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 constitucional, misma que tratándose del procedimiento relativo a la anulación de cartas de naturalización, debe ser respetada precisamente a favor del titular de la respectiva carta; F. La nacionalidad constituye un atributo inherente a la personalidad jurídica del individuo humano, a la vez que una calidad jurídico-política determinante de su vinculación con el Estado atribuyente de aquella, derivada de su incorporación a la población constitutiva del propio Estado; G. La capacidad de las personas físicas se extingue con la muerte del individuo; y H. Al morir la persona física, junto con su existencia se extinguen los atributos de su personalidad, tales como el domicilio y la nacionalidad. Con base en dichas premisas, cabe concluir que la finalidad y razón de ser de los criterios de incorporación y de separación de toda persona física respecto de la población constitutiva del Estado mexicano, previstos constitucionalmente (artículos 30 y 37, inciso A constitucionales), precisamente consisten en que ese elemento político del mismo Estado únicamente esté integrado por un universo de individuos cuya vinculación jurídica política con aquél sea la idónea, en razón de conceptos tales como: la lealtad, la sumisión, adhesión y obediencia a las leyes y a las autoridades de la República; en esta medida carecería de sentido que las autoridades competentes, en su afán de rigorismo estrictamente legalista y sin justificación aparente, se ocuparan de determinar si tal o cual persona sin existencia física actual forma parte o no de la población, en la inteligencia que este elemento esencial del Estado únicamente puede estar integrado por personas físicas que estén vivas, pues sin ese elemento esencial no habría entidad política, en razón de que es la actividad y la existencia de aquél, lo que da a toda nación. Consecuentemente, no es exacto lo afirmado por la parte quejosa en el sentido existir, en determinado momento de su vida quedó separada o sustraída de la población constitutiva del Estado mexicano, pues al morir, toda persona física deja de formar parte de la población de cualquier Estado, ya que con su muerte se extingue cualquier posibilidad de que el individuo se manifieste o produzca conducta alguna que pudiera tener relevancia en el mundo jurídico; con la muerte del individuo se extingue su capacidad jurídica y, por ende, queda extinta también toda posibilidad de que aquél sea sujeto de derechos u obligaciones. En tal virtud, si la pérdida de la nacionalidad mexicana adquirida por naturalización constituye una sanción que debe imponerse al titular de la correspondiente carta de naturalización, una vez que sean observadas las formalidades establecidas al efecto, de ello se sigue que no asiste la razón al quejoso en cuanto pretende que dicha sanción sea aplicada a una persona que ya murió, pues tal como fue expresado por la autoridad responsable en el oficio que da forma al acto

reclamado, la nacionalidad constituye uno de los atributos de la personalidad y ésta se extingue con la muerte, así que aún cuando pudiera comprobarse en forma fehaciente que existió conducta de infracción descrita por el quejoso, tal circunstancia no es razón suficiente para considerar que debe iniciarse el procedimiento encaminado a la constatación de esos hechos para que con base en ellos, se declare que la señora madre de aquél, durante su vida, perdió la nacionalidad mexicana, pues tal infracción es de carácter estrictamente personal en tanto que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º. de la ley de nacionalidad y Naturalización " La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido "; por tanto, si ya murió la persona respecto de quien se pretende sea emitida una declaratoria en el sentido de que perdió la nacionalidad mexicana, jurídicamente es imposible aplicarle tal sanción, ante la extinción de su personalidad jurídica y de uno de los atributos esenciales inherentes a ésta, como lo es la nacionalidad; de ahí que, si para el efecto ya indicado, ello no se traduce en una actuación violatoria de garantía individual y alguna en perjuicio del mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2153/92. Francisco Luis de Yturbe y Bosch Labrás. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.